

Cuadernos de Investigaciones

2

Adecuación de la Norma Interna a la Norma Internacional

Aspectos de la situación de la mujer y del derecho de rectificación o respuesta

Hortensia D. T. Gutiérrez Posse



**Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales
"Ambrosio L. Gioja"
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. U.B.A.**

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	3
Parte A	
EL ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL	
I. <i>Los tratados Internacionales</i>	
1. La naturaleza jurídica	5
2. La observancia de los tratados	6
3. La responsabilidad internacional	7
II. <i>Los Derechos Humanos</i>	
1. La noción de derechos humanos en el derecho positivo	7
2. La promoción y la protección de los derechos humanos en el ámbito universal	9
3. La promoción y la protección de los derechos humanos en el ámbito regional americano	10
III. <i>Aspectos de la situación de la mujer y del derecho de rectificación o respuesta</i>	
1. La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	12
2. La convención americana sobre derechos humanos	14
Parte B	
EL ORDEN JURÍDICO INTERNO	
I. <i>La Jurisdicción Interna de los Estados</i>	
1. El Estado y el individuo	16
2. El dominio reservado y la no intervención	17
II. <i>El Derecho Internacional y el Derecho Argentino</i>	
1. La Constitución Nacional	19
2. Las leyes de la Nación	21
III. <i>Aspectos de la Situación de la mujer y del Derecho de Rectificación o Respuesta</i>	
1. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la igualdad ante la ley	22
2. La Convención Americana sobre derechos humanos y una información responsable	26
<i>Conclusiones</i>	28
<i>Lista de Instrumentos</i>	31
<i>Bibliografía</i>	32
<i>Lista de abreviaturas</i>	
Citas	
PARTE A	
<i>Capítulo I</i>	37
<i>Capítulo II</i>	38
<i>Capítulo III</i>	39
PARTE B	
<i>Capítulo I</i>	40
<i>Capítulo II</i>	41
<i>Capítulo III</i>	42

INTRODUCCIÓN

El Estado argentino, al ratificar la Carta de la Organización de las Naciones Unidas el 24-IX-1945, aceptó las obligaciones consignadas en ella y expresó su disposición para que se cumpliesen los propósitos para los que había sido creada; entre estos, *realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.*

Admitió, así, que ese respeto -a nivel universal- era la base para crear las condiciones pacíficas y amistosas entre las naciones, comprometiéndose a tomar medidas, en cooperación con la Organización, para la realización de ese propósito. Reconoció que la responsabilidad por el desempeño de estas funciones fuese confiada al órgano plenario -la Asamblea General- y, bajo su autoridad, al Consejo Económico y Social. La primera se encuentra habilitada por la Carta para promover estudios y hacer recomendaciones a fin de hacer efectivos los derechos humanos; el segundo podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover su respeto y su efectividad, establecer una comisión para su promoción y formular proyectos de convención para someterlos a la Asamblea General.

La Carta, en tanto que tratado internacional, fuente de derechos y obligaciones para las partes, es el primer instrumento vinculante a nivel universal que, al establecer la existencia de derechos humanos, hace del individuo un centro de imputación de norma internacional, otorgándole personalidad jurídica. Y no sólo le otorga personería, sino que -además- crea los órganos para la efectiva protección y la promoción de los derechos humanos.

El Estado argentino, entonces, como parte, en ese tratado, ha aceptado tanto la personalidad jurídica internacional del individuo como la existencia de órganos con competencia en la materia; ello -al menos- ante la Organización y los demás Estados Miembros.

Pero si bien en el ámbito universal la Organización de las Naciones Unidas es la encargada de promover el respeto y el desarrollo de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales de todos, en el ámbito regional otra organización internacional -la Organización de los Estados Americanos- proclama en su tratado constitutivo como uno de los principios reafirmados por los Estados Americanos la existencia de derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo. Dentro de su estructura orgánica, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

La Argentina, al ratificar la Carta de la OEA el 10-IV-1956 y su Protocolo de Reformas el 21-VII-1967, reiteró su aceptación de la personalidad jurídica internacional del individuo y admitió -también a nivel regional- la existencia de órganos de control.

Ahora bien, tanto uno como otro tratado -la Carta de la ONU y la Carta de la OEA- si bien afirman que el hombre tiene derechos en el orden jurídico internacional, no los enuncian. El contenido de los derechos se precisa ulteriormente a través de convenciones, las que también fijan las obligaciones a asumir por los Estados que manifiesten su consentimiento en obligarse por ellas. En el ámbito regional americano, una sola convención - la Convención Americana sobre derechos humanos, adoptada en Costa Rica el 22-XI-1969 se ocupa tanto de enunciar los derechos de los individuos que se encuentren sujetos a la jurisdicción de los Estados parte, como de fijar sus obligaciones, establecer los órganos de control y también los mecanismos para que éste sea ejercido.

El hombre, entonces, para el Estado argentino goza de personalidad jurídica en la esfera internacional, como también la tiene ante el orden interno. Y ello, en virtud de los preceptos de la Constitución Nacional.

Esta norma de importancia fundamental regula -por otra parte- las relaciones entre uno y otro orden jurídico. En el derecho interno argentino los tratados en vigor, con relación a los cuales el Estado ha manifestado su consentimiento, son fuente de derechos y obligaciones. Además, el gobierno federal ha de afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en la Constitución.

El Estado desarrolla, así, su accionar tanto en el ámbito interno como en el internacional. Y para este orden jurídico todo tratado en vigor obliga a las Partes a su cumplimiento de buena fe, comprometiéndose la responsabilidad internacional en caso de violación.

Esta suerte de "dos caras" del Estado -el Estado y su derecho positivo; el Estado y las normas de derecho internacional por las que ha consentido en obligarse- constituye el objeto de esta investigación; pero ello, frente a un ámbito limitado y concreto: el Estado argentino y los derechos humanos. Y, aún más precisamente dentro de esta categoría de derechos, aquellos que impliquen aspectos de la situación de la mujer y el derecho de rectificación o respuesta, contenidos en dos convenciones de las que es Parte: la Convención Americana sobre derechos humanos -aprobada por ley 23.054- y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por ley 23.179.

Esta elección tiene un doble fundamento. Por una parte, las mencionadas convenciones han sido adoptadas bajo los auspicios de ámbitos distintos. Uno el regional americano; otro, el universal. Por otra parte, los derechos en cuestión tienen diferente naturaleza. La consecuente vinculación con dos organizaciones internacionales intergubernamentales con objetivos políticos, cual son la Organización de los Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas, permite presumir una repercusión distinta en la esfera de las relaciones internacionales ante la valoración del grado de cumplimiento por parte del Estado de las obligaciones que !la asumido por dichos tratados. Distintos van a ser también los mecanismos a través de los cuales se hará tal valoración y -eventualmente- las respuestas que provocará. Ello llevará a plantear el grado de protección en el ámbito interno de derechos y garantías frente a la protección internacional a nivel regional y universal.

La naturaleza jurídica diferente de la protección a la mujer y del derecho de respuesta presenta interés para la investigación por cuanto la práctica internacional entiende que las cláusulas convencionales que promueven derechos económicos, sociales y culturales tienden a que el Estado lleve a cabo acciones positivas, que aseguren su vigencia; en cambio, aquéllas que protegen derecho civiles o políticos garantizan al individuo su libertad personal e imponen al Estado obligaciones de no llevar a cabo determinado tipo de conductas. Es decir, en un supuesto obligaciones de hacer; en tanto que el otro, obligaciones de no hacer. En el ámbito internacional se ha entendido que esta última categoría de derechos es de aplicación inmediata; en tanto que los derechos sociales y culturales están sujetos a una aplicación progresiva.

¿Cuál es, entonces, el grado de cumplimiento que el Estado argentino está dando a las obligaciones asumidas convencionalmente en las obligaciones asumidas convencionalmente en las materias objeto de esta investigación? ¿Se adecua su orden jurídico interno al orden internacional por el que voluntariamente se ha comprometido? ¿Cuáles son los mecanismos de control con competencia internacional, potencialmente habilitados para actuar? ¿Cuáles las repercusiones en derecho de sus conductas?

Estos son los interrogantes que -como una suerte de hilo conductor- pueden contribuir para encontrar respuestas en los dos aspectos -en las "dos caras"- del accionar del Estado: interno en internacional. Y ello, con relación a las categorías de derechos que se han seleccionado.

No se busque un ensayo acerca del Estado; ni un estudio ético o axiológico de los derechos del individuo. El terreno de la investigación es tan sólo el indicado; y ello, dentro del preciso ámbito del derecho positivo. Quizás el análisis de un sector limitado, relativamente no difícil de identificar, permita esclarecer en algo el alcance de las obligaciones asumidas y pueda servir de punto de partida para otras investigaciones sobre el tema. Por consiguiente, se ha adoptado una perspectiva comparativa, la única que pareció apta para el fin querido: las obligaciones internacionales y su relación con el derecho interno. La primera parte de la investigación estará dedicada, así, al orden jurídico internacional; en particular, la promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito universal y regional con relación a la mujer y al derecho de réplica. La segunda, al orden jurídico interno; en particular, a los tratados en tanto que fuente de derechos y obligaciones. El último capítulo, a modo de colofón o de conclusiones, planteará respuestas posibles a las consecuencias de las obligaciones internacionales asumidas en la materia por el Estado argentino.

PARTE A

EL ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL

I. LOS TRATADOS INTERNACIONALES

1. La naturaleza jurídica

El derecho internacional general es un orden normativo que regula las conductas entre aquellos entes a quienes considera sus sujetos, atribuyéndoles derechos y obligaciones. En la etapa actual de las relaciones internacionales se caracteriza por su descentralización. Ningún órgano se encuentra habilitado, en principio¹, para dictarlo; son ciertos sujetos de este derecho los que al mismo tiempo – a través de conductas concordantes- tienen capacidad para generar normas jurídicas internacionales. Cuando estas conductas simultáneas reflejan un acuerdo de voluntades tendiente a producir efectos y ser regido por el derecho internacional, los sujetos interesados han concluido un tratado internacional.

Es decir, que el tratado internacional es un acuerdo, fuente de derechos y obligaciones para las Partes². Este acuerdo puede asumir formas diversas -tácito, verbal, escrito- pero ello en nada modificará su naturaleza; sólo podría plantearse -frente al caso de especie- un problema de prueba. Sin embargo, a los fines de este, trabajo interesarán particularmente los tratados celebrados por escrito entre Estados y regidos por el derecho internacional, ya consten en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. En efecto, a este tipo de tratados pertenecen

tanto las Cartas constitutivas de la OXU. y de la O.E.A. como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; acuerdos que contienen los derechos y obligaciones cuyo alcance en relación al Estado argentino y a las personas que estén sujetas a su jurisdicción se intenta examinar.

Antes de considerar el punto siguiente -la observancia de los tratados- ha de señalarse que aquellos que reúnan las características señaladas -ser celebrados por escrito; entre Estados; y encontrarse regidos por el derecho internacional- están a su vez regulados por otro tratado. Esto es, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados la que dispone su aplicabilidad a los celebrados³ por Estados después de su entrada en vigor con respecto a tales Estados. De acuerdo con sus propias disposiciones⁴, ella ha entrado en vigor el 27-1-1980 vinculando a través de sus normas

al Estado argentino con otros Estados, algunos de los cuales pertenecen al ámbito regional americano⁵.

Ciertas disposiciones de esta Convención recogen normas consuetudinarias anteriores, codificándolas, de allí que al establecerse como principio su irretroactividad se aclare que esto lo es sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera de sus preceptos a los que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional general⁶.

Estas dos circunstancias -ser fuente de derechos y obligaciones en tanto que tratado internacional para el Estado argentino desde el 27-1-1980 y clarificar y ordenar aspectos del derecho internacional general preexistente- indican la importancia de tener presentes sus disposiciones en este estudio.

2. La observancia de los tratados

Una vez celebrado el tratado, éste entrará en vigor de la manera y en la fecha que se establezca en sus disposiciones finales o que acuerden los Estados negociadores⁷. A partir de ese momento será fuente de derechos y obligaciones para los Estados que hayan manifestado su consentimiento en obligarse. Ahora bien, si se trata de un tratado multilateral, en esa ocasión el Estado puede formular reservas a menos que el tratado lo prohíba o que éstas sean incompatibles con su objeto y su fin⁸. Una reserva es una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado⁹. Si al expresar su consentimiento el Estado ha hecho tal declaración, en principio y según las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, recién será considerado parte -es decir, recién se encontrará vinculado por el tratado- cuando al menos otro Estado que también haya manifestado su voluntad de obligarse la acepte expresamente y por escrito o bien cuando hayan transcurrido doce meses desde su comunicación y no se la haya objetado¹⁰, produciéndose una aceptación tácita. El Estado que ha hecho la reserva y el o los Estados que la hayan aceptado quedarán vinculados por el tratado con las modificaciones contenidas en ella. Si algún Estado contratante¹¹ ha objetado el contenido de la reserva, lo mismo el tratado entrará en vigor entre ambos a menos que el Estado autor de la objeción se oponga inequívocamente a ello. En el caso de haber mediado una objeción sin oposición, las disposiciones a las que se refiera la reserva no se aplicarán entre los dos Estados en la medida determinada por ésta y hasta tanto y conforme se solucione la controversia que se haya planteado.

Es decir que todo tratado en vigor obliga a las partes¹² y debe ser cumplido por ellas de buena fe¹³; generando derechos y obligaciones con el alcance que -en su caso- pudiesen precisar las reservas entre el Estado reservante y los Estados que las hubiesen aceptado expresa o tácitamente o que las hubiesen tan sólo objetado. Las obligaciones que el Estado ha asumido voluntariamente deben ser cumplidas por éste, no pudiendo invocar disposiciones de su derecho interno para justificar conductas omisivas frente al ámbito internacional¹⁴ a menos que haya expresado su consentimiento en violación manifiesta de una norma de su orden jurídico de importancia fundamental, afectándola. Se entenderá que una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe¹⁵. En este supuesto, el Estado tendrá derecho a alegar la nulidad del tratado por encontrarse viciado su consentimiento. Pero el derecho a alegar la nulidad implica que el tratado recién será considerado nulo y carecerá de fuerza jurídica en virtud de la causal invocada cuando ninguna otra parte haya formulado objeciones. Caso contrario, continuará en vigor conforme al principio de la buena fe hasta tanto se solucione la controversia¹⁶. Es decir, que seguirá siendo fuente de derechos y

obligaciones para el Estado en cuestión, no obstante que éste haya hecho saber su opinión en el sentido de advertir que alguna o algunas de sus disposiciones violan manifiestamente, afectándola, una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

3. La responsabilidad internacional

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que sus disposiciones no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de la responsabilidad internacional de un Estado¹⁷. Ahora bien, un Estado compromete su responsabilidad internacional por un hecho ilícito según el derecho internacional. Y en tal calificación, en principio, para el orden jurídico internacional no influirá que el mismo hecho esté considerado como lícito según el derecho interno del Estado en cuestión¹⁸. Hay hecho internacionalmente ilícito cuando concurren dos circunstancias; por un lado, que el comportamiento –consistente en una acción o en una omisión- sea atribuible al Estado; por el otro, que ese comportamiento constituya una violación de una obligación internacional. Y será atribuible al Estado, por ejemplo, el comportamiento de cualquiera de sus órganos, sea que se trate del ejecutivo, del legislativo o del judicial¹⁹. La conducta estadual no conforme con una obligación asumida en virtud de un tratado que se encuentre en vigor respecto del Estado comporta una violación²⁰. En consecuencia, un estado que a través de las acciones o de las omisiones de sus órganos no cumple los deberes que voluntariamente ha asumido a través de un tratado internacional del que es parte compromete su responsabilidad internacional.

Así, la responsabilidad internacional es la consecuencia del incumplimiento de un deber ser jurídico. La norma primaria prescribe la conducta a seguir, la norma secundaria, las consecuencias de la violación.

Para esquematizar podría decirse: dado A debe ser B; sino responsabilidad. Y esta responsabilidad, este deber ser en caso de violación atribuible al Estado obligado, puede asumir en el derecho internacional contenidos diversos. Una vez más habrá de objeto de este trabajo para precisar que en el caso sólo interesarán los contenidos que podría asignarse a la responsabilidad en materia de los derechos humanos y, particularmente, de los vinculados a aspectos de la situación de la mujer y al derecho de o respuesta, contenidos en la Convención Americana sobre derechos humanos y en Convención Americana sobre la eliminación de las formas de discriminación contra la mujer, instrumentos ambos cuya naturaleza jurídica es la de tratado internacional y por los que Estado argentino se encuentra obligado; instrumentos -entonces- a los que les sería aplicable todo lo dicho con relación a los tratados internacionales según lo establecido en el orden jurídico internacional.

II. LOS DERECHOS HUMANOS

1. La noción de los derechos humanos en el derecho positivo

La Segunda Guerra Mundial, que tantos sufrimientos ocasionó a la humanidad. -sin embargo- el hecho determinante para modificar el enfoque, básico hasta ese momento, según el cual el Estado era soberano en el trato de los individuos sujetos a jurisdicción.

La comunidad internacional tomaba conciencia de que el hombre debía ser protegido de los excesos de poder que pudiese cometer el Estado a través de sus órganos, a la par que entendía necesario promover el desarrollo de todas las dimensiones humanas²¹. El tratado constitutivo de la O.N.U. expresa, así, en su preámbulo que los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a

reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres mujeres. Un concreto objetivo para el que ha sido creada la organización es el de realizar cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión²². Otras disposiciones de la carta se refieren también a la materia y enuncian las obligaciones que asumen los miembros, Estados parte en el tratado²³. Es decir que los horrores del conflicto fueron en definitiva, el factor desencadenante para que el individuo sea considerado centro de imputación de normas jurídicas internacionales, reconociéndose la existencia de derechos indispensables a su condición humana que -correlativamente- debían ser respetados por el Estado. La personalidad jurídica internacional a través de la normativa de la Carta no puede ser ya ignorada; al menos, por la Organización y por sus Miembros, Estados que han manifestado su voluntad de obligarse por el tratado²⁴. Ahora bien, el hecho de ser sujeto de un determinado ordenamiento no significa el goce pleno de todos los derechos previstos en él, ni la sujeción a todas las obligaciones. En efecto, basta la atribución de un derecho para que un ente sea considerado centro de imputación del orden normativo en cuestión. Se hace necesario, así, distinguir entre subjetividad y capacidad. La subjetividad internacional, de la que originariamente gozaban sólo los Estados, está dada por el hecho de que el derecho internacional afirme la personalidad jurídica de un ente. La carta de la O.N.U., fuente de derechos y obligaciones en tanto que el tratado internacional contempla específicamente la existencia de derechos del hombre. El individuo es, entonces, para ese derecho uno de sus sujetos. La capacidad, en cambio, está referida a los concretos derechos de los que goza el sujeto. Este enunciado no se encuentra en la Carta, sino ha sido motivo de un desarrollo ulterior a través de otros tratados, adoptados tanto bajo los auspicios de la organización como a nivel regional. La distinción entre personalidad jurídica y capacidad, que inicialmente podría sorprender²⁵, se presenta con claridad si se piensa -por ejemplo- en el derecho argentino donde tanto las personas por nacer como los mayores de 21 años son considerados sujetos no obstante atribuirseles distintas capacidades.

La ciencia jurídica afirma que a todo derecho corresponde una acción. En el ámbito de los derechos humanos también se verifica esta hipótesis. Y es el propio ordenamiento internacional el que establece las acciones que serán posibles deducir así como quienes se encontrarán legitimados para actuar y los ámbitos ante los cuales podrán plantearse las reclamaciones. La capacidad del individuo para efectuarlas comporta el ejercicio de un derecho de petición. Esta solicitud tiene por objeto alegar la existencia de un derecho y su violación por parte de quienes era el sujeto obligado. Es decir, invocar la comisión de un hecho ilícito internacional. El ejercicio del derecho de petición, conforme a los requisitos establecidos en la norma jurídica que lo contempla, comporta a su vez la obligación de considerar la denuncia por parte del órgano habilitado para recibirla. Tal consideración puede tener en miras tanto la información del órgano sobre la situación general de los derechos humanos en el Estado cuestionado como tratar de buscar solución al caso de especie. En uno y otro supuesto -de verificarse la exactitud de la denuncia y, en consecuencia, la existencia del hecho internacionalmente ilícito- el Estado que lo ha cometido ha comprometido su responsabilidad internacional. Y, en tal caso, se estará habilitado en el ámbito internacional para tratar de influenciar en la conducta estadual. La acción del órgano competente puede tender a la promoción o a la protección de los derechos humanos. La promoción intentará el cumplimiento de obligaciones de hacer asumidas por el Estado para perfeccionar su orden jurídico. La protección procurará el respeto de los compromisos de no hacer²⁶. La promoción está vinculada con la creación o modificación del derecho interno; la protección con su incumplimiento. En términos generales se puede decir que los derechos sociales, que incluyen los económicos y culturales, generan obligaciones de hacer en tanto que los derechos civiles y políticos garantizan al individuo su libertad personal e imponen al Estado la obligación de no llevar a cabo determinado tipo de conductas. El órgano competente podrá en cada situación adoptar los criterios que considere adecuados dentro de aquellos que lo habilita a

asumir el tratado de base y la evolución a la que haya podido dar lugar su práctica interpretativa. Podrá tener efectos políticos o jurídicos, comportar recomendaciones o decisiones; pero en todo supuesto evidenciarán el deber ser normativo de aquél que –habiendo violado una norma del orden jurídico internacional- comprometió su responsabilidad.

2. La promoción y la protección de los derechos humanos en el ámbito universal

La Carta de la O.N.U. no se limita a enunciar la existencia de derechos humanos sino que otorga concretas competencias en la materia a la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y el Consejo de Administración Fiduciaria, previendo la creación de una Comisión de Derechos Humanos e integrando así el marco institucional en el ámbito universal. Organismos especializados²⁷, como la O.I.T. o la UNESCO, también ejercen atribuciones para la promoción y la protección de los derechos del individuo. Convenciones adoptadas bajo los auspicios de la O.N.U. para la promoción o protección de ciertos derechos o categorías de derechos disponen la creación de Comisiones de control²⁸.

El Consejo Económico y Social de la O.N.U., que actúa bajo la autoridad de la Asamblea General, dando cumplimiento al art. 68 de la Carta creó en su primera sesión la Comisión de Derechos Humanos²⁹ la que ha de estar integrada por miembros nombrados a título individual. Ella, se encuentra autorizada por Resolución del ECOSOC para crear grupos de trabajo *ad hoc* compuestos por expertos no gubernamentales³⁰ y para establecer Sub-Comisiones. La Sub-Comisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, que data de 1947, está también integrada por expertos, elegidos a título personal por la C.D.H. El Consejo Económico y Social, en su primera sesión de 1946, estableció asimismo una Sub-Comisión de la C.D.H. sobre la condición de la Mujer a la que en la segunda sesión le confirió el carácter de Comisión³¹.

A partir del articulado de la Carta, la organización universal multiplica su accionar dando contenido al objetivo de desarrollar y estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos. La piedra angular de esta obra fue la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General el 10-XII-1948. Si bien las resoluciones de este órgano no constituyen *per se* fuente de derechos y obligaciones para los Estados Miembro es innegable su valor como pautas de conducta y –en ocasiones- pueden expresar, total o parcialmente, una *opinio iuris* a la que la práctica concordante de los Estados le dé el carácter de costumbre internacional³². Pero un deseo de certeza en cuanto al alcance jurídico del compromiso estadual, impulsó a los órganos competentes de la O.N.U. a proponer la adopción de tratados internacionales en los que se precisasen los derechos de los individuos así como las obligaciones de los Estados que expresasen su consentimiento en obligarse por ellos³³. En este supuesto la norma *pacta sunt servanda* resulta de toda pertinencia³⁴.

En lo que hace a la propia organización, las resoluciones que adopta para cumplir los propósitos para los que ha sido creada resultan obligatorias para sus órganos y organismos subsidiarios en tanto que derecho interno. De allí que aquellos hayan puesto en aplicación resoluciones en materia de derechos humanos aún cuando fuesen rechazadas por el Estado cuestionado. A mayor abundamiento cabe recordar un principio general de derecho según el cual el órgano habilitado para actuar es juez de su propia competencia. Es decir, que la validez de la resolución se relaciona con la capacidad del órgano para adoptarla, pero éste, es –a su vez- quien también goza de capacidad para resolver eventuales reclamaciones; ello, como consecuencia de sus poderes inherentes para interpretar la Carta –y su derecho derivado- en lo referente y sus propias funciones. Frente a un caso determinado podría suscitarse, una controversia interpretativa entre un Estado cuestionado y la organización, pero hasta tanto se llegase a una solución por los medios que fuesen pertinentes el órgano u organismo concernido estaría habilitado para continuar aplicando la

resolución. Por otra parte, en algunos supuestos el objeto de la resolución es la condena de la conducta estadual. En estos casos, la sola adopción por el órgano comporta la obtención del resultado perseguido independientemente de un eventual rechazo del Estado.

Tales resoluciones suelen movilizar la opinión pública internacional, llegando a influenciar en definitiva en el comportamiento estadual. Si bien este control internacional es de tipo político, el efecto es jurídico. La reparación, a la que da lugar la institución de responsabilidad frente a un hecho ilícito internacional, se habría logrado. Los Estados pueden sostener la no obligatoriedad legal de una determinada resolución pero habrán de ser cuidadosos de las consecuencias de tal actitud. Pueden correr concretos riesgos de perder la amistad política, el entendimiento o la asistencia – técnica o económica- de los Miembros que votaron la resolución si no adecuan a ella sus conductas. La reiteración de resoluciones condenatorias puede dejar constancia de la falta de cooperación del Estado cuestionado, brindando argumento a quienes deseen negarle beneficios en la participación en ámbitos de la comunidad internacional o a quienes deseen presionar para obtener resultados, aún en materias distintas de los derechos humanos. Pero aún más, la propia resolución de recomendar a los Miembros y organismos especializados el retiro o reducción de colaboración; o podría llegar a decidir sanciones, si fuese adoptada por el Consejo de Seguridad al determinar la existencia de una amenaza a la paz por la violación de derechos humanos.³⁵

Las resoluciones de los órganos competentes de la organización son el resultado del ejercicio del control internacional del respecto a dichos derechos a través de procedimientos pre-establecidos por los que se examina el comportamiento estadual. Esta función de control tiende a determinar la adecuación de la conducta a la norma jurídica y ha sido organizada para proveer a los órganos de medios de información y de acción aptos para influenciar sobre los Estados. Se cumple mediante dos tipos de mecanismos: la presentación de informes por los Estados³⁶ o el desarrollo de investigación por la organización motivadas en una reclamación efectuada contra un Estado por otro u otros Estados³⁷, individuos o grupos de individuos. Las denuncias de violación -si fuesen admisibles- pueden ser puestas en conocimiento de los gobiernos interesados y examinadas confidencialmente junto con sus respuestas. Si a través de ellas se percibiese una política persistente contraria a derecho podrían recabarse otras informaciones e invitarse al Estado cuestionado para que expresase sus puntos de vista. El mecanismo tendería a través de la negociación, de la conciliación, a modificar la conducta estadual. Si estos procedimientos -amparados en el principio de la confidencialidad- se revelasen insuficientes, la organización puede decidir la publicidad del debate. Esta publicidad es ya, en sí misma, la primera sanción que ha de sufrir el Estado que cometió el hecho ilícito puesto que implica la verificación por la institución del incumplimiento de una obligación internacional.

La consideración en el ámbito universal de violaciones a los derechos humanos puede dar lugar, entonces, a la publicidad de la conducta negativa estadual y a la eventual adopción de resoluciones al respecto. Cualquiera sea el contenido de éstas, comportarán para la organización y los Miembros que las han votado la verificación de un ilícito internacional. El Estado cuestionado podrá rechazarla -alegando su invalidez, su falta de obligatoriedad o la intervención en sus asuntos internos-, pero en todo supuesto habrá de valorar los riesgos que comporte su actitud pues otros Estados -tanto en el seno de la O.N.U. como en la relación bilateral- podrán prevalerse de su contenido. La voluntad de la organización influenciará, así, en el comportamiento de los Estados tendiendo al logro de uno de los propósitos para los que ha sido creada: el estímulo del efectivo respeto y la promoción de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos.

3. La promoción y la protección de los derechos humanos en el ámbito regional americano

El desarrollo del respeto de los derechos del individuo no solo se intenta realizar a nivel universal

sino que también los Estados lo han considerado objetivo de las organizaciones internacionales que han creado a nivel regional³⁸.

En el ámbito europeo, entre las finalidades del Consejo de Europa figura la de realizar una unión más estrecha entre sus miembros, entre otros medios, por la salvaguardia y la mayor efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El art. 3 del tratado dispone que todo Miembro del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del derecho y el principio en virtud del cual toda persona, dentro de su jurisdicción, debe disfrutar de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y se compromete a colaborar sincera y activamente en la finalidad estipulada en el Capítulo I. La VI Reunión del Consejo de Ministros del Consejo de Europa adoptó en Roma, el 4-XI-1950, la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Las partes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades allí definidos. Se establece, también, el mecanismo de control de naturaleza política y jurisdiccional.

En el marco africano, la Conferencia de Jefes de Estado de la Organización de la Unidad Africana aprobó en Nairobi, en junio de 1981, la Carta africana de los derechos humanos y de los pueblos que consagra derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales previendo un procedimiento político de control.³⁹

La Carta de la OEA, de 1948, en vigor desde el 13-XII- 1951 y enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, en vigor desde el 27-11-1970, proclama los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo. La Novena Conferencia Interamericana de Bogotá celebrada del 30-III al 2-V-1948, adoptó también la Declaración americana de los derechos y deberes esenciales del hombre⁴⁰. En la Quinta Reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, realizada en Santiago de Chile del 12 al 18-VIII-1959, se aprobó la Resolución VIII por la que se creó una Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la par que se encomendó al Comité Jurídico Interamericano preparar un proyecto de Convención sobre la materia. La CIDH tuvo su sesión inaugural el 3-X-1960. Su objetivo inicial fue el de promover el respeto de los derechos humanos, sirviendo de órgano consultivo de la O.E.A. La Comisión decidió que para el cumplimiento más efectivo de sus funciones tomaría en consideración comunicaciones que le hicieran llegar individuos u organizaciones⁴³. La Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria de 1965 resolvió autorizarla para que las examinase y se dirigiese al Gobierno de cualquier estado americano a fin de obtener las informaciones que considerase pertinentes, formulándole recomendaciones a fin de hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales. La CIDH debía rendir un informe anual a la Conferencia Interamericana o a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que incluyese una exposición sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados por la Declaración Americana. En virtud de ello trató numerosas comunicaciones e investigó cargos por violaciones en países del Continente⁴⁴. las peticiones individuales eran revisadas antes de cada sesión por un Sub-comité integrado por el Presidente de la Comisión, el Vicepresidente y otro de sus miembros que actuaba como relator especial. El informe, en principio, no era orden público.

Al reformarse la Carta de la O.E.A. por el Protocolo de Buenos Aires, la C.I.D.H. pasó a integrar la estructura orgánica de la Organización, estableciéndose que su función principal es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, sirviendo como órgano consultivo en la materia. Una convención interamericana determinaría su estructura, competencia y procedimiento, así como los de los otros órganos encargados del tema⁴⁵. Mientras tanto el Comité Jurídico Interamericano había preparado el proyecto de convención, la que con las observaciones de los gobiernos fue adoptada, en San José de Costa Rica el 22-XI- 1969, habiendo entrado en vigor el 18-VII- 1978. Este tratado, que en términos generales sigue los lineamientos de la Convención europea, tiende a proteger derechos civiles y políticos y a promover derechos económicos, sociales y culturales; crea los órganos de control político -C.I.D.H.- y jurisdiccional – C.I.D.H.; y refleja la

voluntad de los Estados parte de respetar los derechos y libertades allí reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona -todo ser humano- que esté sujeta a su jurisdicción.

En 1979 la Asamblea General de la O.E.A. aprobó un nuevo Estatuto de la C.I.D.H. en que se distingue entre las facultades que le corresponden respecto de todos los miembros de la Organización en virtud de la Carta y de su derecho derivado, de aquélla que se aplica a los Estados parte en la Convención en razón de lo dispuesto en este tratado. Sin embargo, en uno y en otro caso la Comisión está habilitada para incluir las resoluciones que adopte en su informe anual. Cuando lo considere necesario y conveniente le proporcionará todas las investigaciones *in loco* con el consentimiento del Estado interesado quien le proporcionará todas las facilidades ⁴⁶. durante esas investigaciones entrevistará libre y privadamente a personas, grupos, entidades, o instituciones, debiendo los gobiernos locales otorgar todas las garantías pertinentes a quienes suministren información, testimonio o prueba.

La promoción internacional de los derechos humanos en el ámbito universal y en ámbito universal y en ámbitos regionales no puede, sin embargo, dar lugar a superposiciones de procedimientos. En este sentido, el Reglamento de la C.I.D.H. dispone que no considerará una petición en el caso de que la materia se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo ante una organización internacional gubernamental de que sea parte el Estado aludido o cuando sea substancialmente la reproducción de una petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado aludido. En el ámbito europeo, el Comité de Ministros del Consejo de Europa resolvió que en casos de disputas entre Estados deben tratar de solucionarse en el marco regional antes de acudir a la O.N.U.; cuando se trate de peticiones individuales, cada persona se encuentra libre de elegir el foro que considere más conveniente pero una vez hecha la opción no es posible acudir a otra vía.

En términos generales la práctica revela que los mecanismos internacionales de control de naturaleza política tienden a promover y proteger los derechos humanos, influenciando las conductas estatales que comportan violaciones reiteradas de esos derechos. En cambio, los procedimientos jurisdiccionales tienen presente más individuos que al Estado y aún cuando también tratan de influenciar en su comportamiento, la sentencia judicial persigue concretamente la reparación del perjuicio sufrido por una persona o un grupo de personas. La primera categoría de mecanismos aparece más propia de un derecho ya internacional cuya característica es la coordinación y la coexistencia; la segunda comporta, ya, elementos de subordinación y cuasi-supranacionalidad bien que uno y otro caso ha de mediar la manifestación de voluntad del Estado aceptando un control internacional de su acatamiento al deber jurídico.

III. ASPECTOS DE LA SITUACION DE LA MUJER Y DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA.

1. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

La carta de la O.N.U. considera el desarrollo y estímulo de los derechos humanos sin hacer distinción por motivos de sexo. En ese sentido, la organización no establece restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios⁴⁷. La Declaración Universal, aprobada por la Asamblea General el 10-XII-1948, reafirma estos principios. Sin embargo, conductas contrarias a ellos se hacían evidentes en el ámbito internacional, por lo que el 7-XI-1967 se adoptó una Declaración específica sobre la Eliminación de Discriminación contra la Mujer en la

que se consideraba que la discriminación era incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y la sociedad, y constituía un obstáculo al pleno desarrollo de las potencialidades femeninas en servicio de sus países y de la humanidad⁴⁸. el Consejo Económico y Social resolvió al año siguiente invitar a los gobiernos, organismos especializados y organizaciones no gubernamentales a informar las medidas adoptadas para dar publicidad a la Declaración y para dar ejecución a sus principios.⁴⁹ Este pedido fue extendido en 1972 a todas las Convenciones relacionadas con derechos de la mujer⁵⁰; requiriéndose, además, la descripción de la situación en derecho y en la práctica a fin de señalarse -de existir- las discrepancias. Ese mismo año la Comisión sobre la condición de la Mujer inició los estudios tendientes a la adopción de un tratado internacional. Este instrumento, cuyo carácter vinculante no ofrecería dudas para los Estados que manifestasen su consentimiento en obligarse, fue finalmente aprobado por Resolución 341180 de la Asamblea General del 18-XII-1979 y entró en vigor el 3-IX-1981. Pueden llegar a ser parte de la Convención todos los Estados mediante ratificación o adhesión y en esa ocasión pueden formular reservas siempre que no sean incompatibles con su objeto y propósito.⁵¹

Los Estados parte asumen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en el convenio. Es decir, contraen una obligación de hacer puesto que se trata en la especie de promover el respeto de derechos en aspectos eminentemente sociales, económicos, y culturales.⁵² A tal fin habrán de adoptar medidas legislativas eficaces y derogar o modificar las que constituyan discriminación contra la mujer; incluso en el derecho penal.⁵³

A los efectos del tratado la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.⁵⁴

El control internacional de los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención se lleva a cabo a través del examen de informes que están obligados a presentar cada cuatro años los Estados parte. Estos informes son considerados por un Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer -instituido por el tratado e integrado por expertos- quien por conducto del Consejo Económico y Social ha de informar anualmente a la Asamblea General. El Comité tiene competencia para solicitar informes a los Estados y puede invitar a los organismos especializados a que también los produzcan. En sus informes a la Asamblea General puede hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de la información.

Si un Estado parte hubiese hecho observaciones, éstas también se incluirán.⁵⁵

Se trata entonces, en la especie, de un control de tipo político dentro del ámbito universal.⁵⁶ En el marco del comité, la obligación de presentar informes de los Estados y la capacidad de aquél de solicitarlos se presenta como un medio apto para el diálogo y la negociación tendiente a modificar conductas negligentes y promover el efectivo desarrollo de los derechos contemplados en la convención. Sin embargo, el Estado parte que manifiesta y reiteradamente no cumpla las obligaciones asumidas en virtud del tratado incurrirá en un ilícito internacional, comprometiendo su responsabilidad. Ello podría dar lugar a críticas, presiones, retiro de colaboración y en supuestos límites -eventualmente- a medidas colectivas recomendadas o decididas por la Organización.

Entre las obligaciones que asumen los Estados parte en virtud del tratado está la de reconocer a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley; la de reconocerle en materias civiles una capacidad jurídica idéntica y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad; en particular, iguales derechos para administrar bienes. Le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales; le reconocerán los mismos derechos al hombre y a la mujer con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular

libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.⁵⁷ Los Estados parte habrán de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres el mismo derecho para contraer matrimonio; los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos, el derecho a elegir apellido; los mismos derechos a cada uno de los, cónyuges en materia de administración de los bienes.⁵⁸

Con relación a todos estos derechos y a las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que haya adoptado para hacerlos efectivos, deberá informar el Estado que manifieste su consentimiento en vincularse por el tratado, poniéndose en funcionamiento el procedimiento de control internacional de sus conductas.

2. La Convención americana sobre derechos humanos.

El Pacto de San José de Costa Rica, adoptado el 22-XI-1969, entró en vigor el 18-VII-1978.⁵⁹ Los Estados parte asumen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en él y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Es decir que contraen una obligación de no hacer.⁶⁰ Pero también adquieren un compromiso de hacer. En efecto, si los derechos y libertades no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, habrán de adoptar -con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del tratado- las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.⁶¹

El control del cumplimiento de estos compromisos tiene un doble carácter; político y jurisdiccional. En efecto, son órganos competentes a tal fin la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La C.I.D.H. está habilitada para recibir y solicitar informe de los Estados parte sobre la manera en que en su derecho interno aseguran la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención. Podrá recibir, también, peticiones de personas, grupos de personas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en uno o más Estados Miembros de la O.E.A. que contengan denuncias o quejas de violaciones por un Estado parte. Pero para que pueda hacerlo cuando en cambio las comunicaciones emanen de Estados parte, será necesario que tanto ese Estado como el Estado acusado hayan reconocido expresamente su competencia para ello en el momento de manifestar el consentimiento en obligarse por el tratado o en cualquier momento posterior.⁶²

La C.I.D.H. considerará la admisibilidad de la petición o de la comunicación, teniendo en cuenta que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna del Estado cuestionado. Si la admite⁶³ se desarrollará en su seno un procedimiento tendiente a una solución amistosa del asunto. Si ella no se logra, se redactará un informe con los hechos y sus conclusiones el que será transmitido a los Estados interesados. Dentro de los tres meses de su remisión el asunto deberá solucionarse o bien someterse a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso contrario la C.I.D.H. se encuentra facultada para emitir su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración, haciendo las recomendaciones pertinentes y fijando un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación. Transcurrido éste, la C.I.D.H. decidirá si el Estado adoptó medidas adecuadas y si publica o no su informe.

Este procedimiento fijado en el tratado tiene una naturaleza eminentemente política. Es voluntario para los Estados parte en lo que se refiere a comunicaciones de otros Estados y obligatorio en lo que hace a las peticiones de individuos, grupos de individuos o entidades no gubernamentales reconocidas por algún Estado Miembro de la O.E.A. Se encuentra amparado por el principio de la confidencialidad y tiende a proteger los derechos reconocidos en la Convención a través de la negociación y la solución amistosa. El informe de la Comisión no es jurídicamente

vinculante para el Estado parte cuestionado; sin embargo, la competencia de la C.I.D.H. para hacerlo público cuando lo decida resulta un factor de presión a ser considerado por el Estado al valorar su interés en adecuar sus conductas a la norma internacional por la que voluntariamente se obligó.

El otro órgano de control previsto en la Convención -la Corte interamericana de Derechos Humanos- constituye un verdadero tribunal de justicia internacional. Como tal, su facultad de decir el derecho -su jurisdicción- se origina en la voluntad estadual. Es decir que por el hecho de ser parte en el tratado un Estado no queda automáticamente sometido a la jurisdicción del tribunal. Para ello será necesario, o bien una declaración, o bien un acuerdo frente a un caso determinado. A través de la declaración, el Estado reconocerá como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre casos relativos a la interpretación o aplicación del Pacto. Puede ser hecha en el momento de depositar el instrumento de ratificación o de adhesión o en cualquier momento posterior, incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad; por un plazo determinado o para casos específicos.⁶⁴

La Corte tiene la capacidad de entender en asuntos contenciosos y también la de dar opiniones consultivas .

Sólo los Estados parte y la Comisión pueden someter un caso a su decisión; y ello, luego de que se hayan agotado los procedimientos ante la C.I.D.H. la que deberá comparecer siempre ante el tribunal en representación del interés del individuo, aún en el supuesto de tratarse de una demanda de Estado a Estado. La actividad ante la Corte conduce al dictado de una sentencia definitiva e inapelable, obligatoria para las partes y con relación al caso que decido. Si se resuelve que hubo violación de un derecho o libertad protegido en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad; si fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y que se pague una justa indemnización, la Convención establece que se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.⁶⁵

La competencia de la Corte de emitir opiniones consultivas puede ejercerse acerca de la interpretación de la propia Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, Tales consultas pueden efectuarlas todos los Estados Miembros de la OEA, aún cuando no fuesen parte en el Pacto, así como la Asamblea General de la OEA, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos de la OEA, el Comité Jurídico Inter-Americano, la C.I.D.H., la Secretaría General de la O.E.A., las Conferencias Especializadas y los Organismos especializados de la O.E.A. Además, un Estado Miembro de la O.E.A. puede pedir opinión al tribunal acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

Por cierto que las opiniones consultivas de la Corte no son vinculantes, pero habrán de ser valoradas con el respeto que merece el tribunal. Así como la competencia contenciosa tiende a la efectiva protección del hombre frente al caso de, especie, la competencia consultiva persigue el desarrollo y la constante promoción de los derechos humanos y las libertades individuales en el ámbito americano.

La Convención admite que al momento de obligarse por el tratado el Estado pueda hacer reservas; sin embargo dispone que ello sólo es factible conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.⁶⁶

Entre los derechos protegidos por la Convención de tipo civil y político se encuentra el derecho de rectificación o respuesta. El art. 14 expresa:

"1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley".

Resulta interesante señalar que aún cuando el tratado, en líneas generales, se basa en la Convención Europea, ésta no incluye entre los derechos protegidos uno de contenido similar.

El sujeto de este derecho es la persona, lo que conforme al art. 1.2. del tratado comporta todo ser humano sujeto a la jurisdicción de un Estado parte. El texto de la convención permite interpretar que esta persona ha de haberse visto afectada y la causa de ello debe encontrarse en informaciones que sean inexactas o agraviantes, La emisión de tales informaciones debe haber tenido por objeto perjudicarla, Por su parte, los medios de difusión han de dirigirse al público en general y encontrarse dentro de los reglamentados legalmente por el Estado. El orden jurídico interno habría de establecer las condiciones en que la persona ejercería el derecho de efectuar su rectificación o responder a través del mismo órgano de difusión que emitió la información.

Es decir que conforme a las obligaciones asumidas por el Estado parte de respetar este derecho, entre otros consagrados por la Convención, sería necesario que una ley fijase las condiciones para su ejercicio. Ello comportaría eventualmente una reglamentación de los medios de difusión y la determinación de las instancias y procedimientos que en caso de controversia pudiesen resolver si se dan en la especie los requisitos que harían viable acceder a la rectificación o respuesta.

Cabe recordar que conforme al art. 2 de la Convención si el ejercicio de los derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se han comprometido a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas u otras que fueren necesarias.

A la luz de todo lo expresado podría concluirse que en el marco regional americano se tiende a expandir el ámbito de los derechos humanos tanto en lo que hace a los derechos protegidos como a los procedimientos y a la competencia de los órganos de control. Ello se advierte particularmente a través del texto de la Convención Interamericana y de la actividad desplegada por la C.I.D.H. y por la Corte. Esta última no persigue mediante su actividad contenciosa o consultiva el equilibrio de intereses entre los Estados, sino la protección jurisdiccional del individuo para lo cual interpreta el tratado tomando en cuenta

su objeto y fin y en modo extensivo. Este actuar se basa en el hecho de que en opinión del tribunal el Pacto no encierra exclusivamente el *do ut des* del acuerdo de voluntades entre iguales, sino que los Estados parte se obligan por derechos cuyos titulares son los individuos.⁶⁷ Un principio de progresividad, ínsito en el sistema, haría que los Estados sólo pudiesen modificar su derecho vigente al momento de obligarse para hacerlo más acorde al desarrollo de un efectivo respeto de los derechos humanos, objetivo fundamental del tratado.

PARTE B EL ORDEN JURÍDICO INTERNO

I. LA JURISDICCIÓN INTERNA DE LOS ESTADOS

1. EL Estado y el individuo

Uno de los elementos necesarios a la existencia del Estado es la población, integrada por todas las personas –nacionales o extranjeras- que estén sujetas a su jurisdicción. El derecho internacional general, desde la formación del estado moderno, a través de una norma permisiva admite que cada entidad estadual establezca las condiciones en virtud de las cuales otorga o retira su nacionalidad, recibe o expulsa extranjeros de su territorio, fija –en fin- el régimen jurídico aplicable

a los individuos. De este modo la relación jurídica entre el Estado y la persona – en principio- aparecería como materia de su dominio reservado; pertenecería a la jurisdicción interna estadual. Sin embargo, desde fines del siglo pasado el desarrollo de las comunicaciones y del comercio internacional impulsaron a ciertos Estados a concluir tratados en los que se fijaban aspectos del ordenamiento normativo a aplicar a sus nacionales cuando se encontrasen en el territorio del co-contratante. La materia dejaba de pertenecer exclusivamente al derecho interno para ser reglada en esos casos por el derecho internacional de origen convencional. No se trataba por esto de una relación Estado-individuos, sino de una relación Estado-Estado. Cuando uno de ellos consideraba que se habían violado derechos previstos en el acuerdo, podía reclamar por el trato dado a sus nacionales –si así lo consideraba adecuado en función de sus intereses- protegiéndolos diplomáticamente. Esta práctica dio lugar a que la institución de la protección diplomática tuviese acogida en el derecho internacional general en casos de responsabilidad por lesión a personas o bienes de extranjeros. Ello no comportaba, por tanto, una modificación en la relación Estado-Estado. El individuo no tenía derecho a reclamarla, sino que el Estado del que era nacional podía brindarla.⁶⁸

Al término de la Primer Guerra Mundial se concluyeron una serie de tratados tendientes a la protección de las minorías. Estos convenios planteaban por primera vez el respeto por parte de los estados en que habitaban tales grupos de derechos esenciales, otorgando el control del cumplimiento de las obligaciones asumidas a una organización internacional, la Sociedad de las Naciones. Las cuestiones que se suscitasen debían arreglarse entre el Consejo de la Sociedad y el Estado interesado. Sin embargo, aun cuando la materia pasaba del derecho interno al derecho internacional convencional, con un control internacional, lo que se tenía en miras era la protección de derechos de ciertos grupos y no ya de los individuos.

El primer instrumento jurídico adoptado, entonces, en el ámbito internacional que consagra la existencia de derechos humanos -derechos del hombre frente al Estado- es la Carta de la O.N.U. Un traspaso de competencias de la órbita estadual a la órbita internacional no se realiza por ello en modo pleno a través de su articulado. El tratado afirma la existencia de derechos del hombre y de libertades fundamentales; a los Estados y a la Organización competía darles contenido y alcance. En esta labor, otros dos principios de la Carta tomaban relevancia; el que establece la igualdad soberana de todos los Estados Miembros, y el que dispone que no se podrá intervenir en los asuntos que son esencialmente de la Jurisdicción interna de los Estados.⁶⁹ El debate referido a la delegación o el traspaso –parcial o total. De la situación jurídica del individuo del derecho interno al internacional y – en su caso- del control de esa situación por organizaciones internacionales o por otros Estados, quedó planteado desde el momento mismo de la adopción del texto de la Carta en la Conferencia de San Francisco⁷⁰. Sin embargo, la O.N.U. – al igual que la O.E.A. o el Consejo de Europa- desarrollaron a partir de sus tratados constitutivos un accionar constante para la protección y la promoción de los derechos humanos que se ve reflejado en un derecho derivado creado en función de sus poderes implícitos y a través de prácticas y resoluciones y en un derecho convencional adoptado por Estados bajo sus auspicios. Ello no impide que en la etapa actual de las relaciones internacionales coexistan normas propias de una comunidad internacional institucionalizada y normas de un derecho internacional general de coordinación y coexistencia entre Estados. Esta realidad de un mismo sistema de reglas jurídicas no puede ser ignorada y explica que, en ocasiones, frente a la actividad de las organizaciones internacionales intergubernamentales con competencias en la materia o al accionar individual de Estados, se alcen voces que alegan la ilegitimidad invocando un dominio reservado y una obligación de no intervención.

2. El dominio reservado y la no intervención

La Carta de la O.N.U. establece el principio de la igualdad soberana de sus Miembros. Los

Estados son iguales jurídicamente entre sí y, en consecuencia, ninguno de ellos puede intervenir en los asuntos de los otros. La Carta de la O.E.A.⁷¹ especifica que:

"Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, también cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen".

El articulado de la Carta de la O.N.U. reconoce, además, la existencia de asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados en los que la Organización no se encuentra autorizada a intervenir salvo que decida aplicar medidas coercitivas en razón de determinar la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión.⁷²

La cuestión de establecer si una materia pertenece esencialmente a la jurisdicción interna de los Estados es eminentemente relativa ya que depende de la evolución del derecho internacional general y del derecho convencional por el que el Estado voluntariamente se obligue.

En el segundo supuesto -el derecho convencional- el marco interpretativo se limita al alcance del acuerdo de voluntades, regido por la norma *pacta sunt servanda*. En cambio, al tratarse del derecho internacional general pueden suscitarse opiniones contradictorias en cuanto a su contenido en un momento dado. Es posible también que una materia no esté regulada por el derecho internacional pero que, sin embargo, el accionar del Estado con relación a ella se encuentre limitado por sus compromisos internacionales. En este caso, la competencia del Estado, exclusiva en principio, está restringida por reglas del orden jurídico internacional.⁷³

Ahora bien, ante el reconocimiento en la Carta de la existencia de asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, en ocasiones se ha querido sostener que el deber de no intervención se refiere a materias tales como el trato dado al individuo, basándose en la relación jurídica tradicional Estado-persona sujeta a su jurisdicción. Sin embargo, este tratado —a la par que reserva la competencia nacional— otorga a la Organización poderes para promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos.⁷⁴ Más aún, impone a los Miembros el compromiso de tomar medidas de cooperación con la O.N.U. para la realización de ese propósito.⁷⁵ La Carta constituye un todo, dentro del cual no corresponde hacer distinciones que la norma no realiza. En consecuencia cuando una cuestión es tratada en su articulado, tiene interés internacional y escapa a la jurisdicción interna; al menos, para la Organización y los Estados Miembros. Por otra parte, las violaciones graves y sistemáticas trascienden las fronteras del Estado y pueden llegar a constituir una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales.⁷⁶ El deber de no intervención de la Organización no está referido, entonces, a la promoción y a la protección de los derechos humanos. Por cierto, sus órganos adoptarán resoluciones con el alcance que les otorga la Carta. No podrán obrar *contra legem*, pero el resultado de su actividad puede llegar a constituir una interpretación teleológica del tratado.⁷⁷

La situación que se plantea en la relación inter-estadual es diversa. La Carta de la O.N.U., si bien afirma el principio de la igualdad soberana de los Estados no extiende expresamente la obligación de no intervención a sus Miembros con la claridad que aparece en la redacción de la Carta de la O.E.A. Sin embargo, ella se infiere de la igualdad ante la ley; *par in parem imperium non habet*. Por otra parte, otra de las bases constitucionales de la Organización prohíbe el recurso a la fuerza o a la amenaza de la fuerza en las relaciones internacionales.⁷⁸ La Asamblea General, el 21-XII-1965, en la Resolución 2131 (XX), Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, interpretó las disposiciones del tratado expresando claramente que ningún Estado tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Años más tarde, en la Resolución 2625 (XXV), Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de

conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, consideró que el desarrollo progresivo y la codificación del principio de "no intervención", a fin de conseguir su aplicación más efectiva dentro de la comunidad internacional, fomentarían la realización de los propósitos de la Organización.

Del derecho de la Carta y de su interpretación por el órgano plenario emerge, entonces, que un Estado no puede, intervenir en los asuntos internos o externos de otro sea cual fuere el motivo. Las llamadas intervenciones "humanitarias" de los Estados carecen de legitimidad a la luz del derecho internacional contemporáneo. Ningún Estado puede intentar erigirse en juez de la conducta de sus pares, ni menos aún presionar para incidir en ella alegando fundamentos de un pretenso derecho internacional general que -lejos de avalar tales comportamientos- los condena.⁷⁹

Distinto es el caso cuando los Estados se encuentran vinculados por un tratado. En este supuesto, una parte puede ejercer con relación a otra los derechos que hayan acordado y – eventualmente- poner en funcionamiento los mecanismos de control establecidos en el convenio. A más, podría configurarse la violación de una obligación internacional, comprometiéndose la responsabilidad.

En síntesis, no es posible para un Estado Miembro de la O.N.U. alegar ante la Organización su dominio reservado en materia de derechos humanos para rechazar su intervención; pero sí se encuentra habilitado para desconocer intentos de presión de otros Estados cuando w esté vinculado con ellos por un tratado o el accionar de éstos no se sustente en resoluciones de la Organización internacional. Por vía de hipótesis podría decirse que habrá casos- en que la promoción y la protección de derechos del individuo correspondan al ámbito internacional; y habrá otros, en cambio, en que esté- reservado al Estado. Pero aún en el primer supuesto, o,¡ orden jurídico internacional corresponderá controlar conductas que deberían ser cumplidas inicialmente por los Estados. De allí la regla del agotamiento de los recursos internos, necesaria de ser cumplida para poder acudir por vía de petición individual o de comunicación estadual al mecanismo internacional. Todo ello pone de relieve la trascendencia en el tema de las relaciones entre el derecho internacional y los derechos internos de los Estados.

II. EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO ARGENTINO

1. La Constitución Nacional

Las normas del derecho internacional referidas a los derechos humanos tienden a controlar las conductas internas de los Estados que se encuentran vinculados por ellas. Bien sea verificado que se cumplan obligaciones de hacer, bien sea observando que no se lleven a cabo cierto tipo de comportamientos.

Una norma del orden jurídico internacional expresa que corresponde al Estado a través de sus normas fundamentales determinar la manera en que integrará el derecho internacional a su derecho interno y -en su caso- establecer la relación jerárquica entre los preceptos de uno y otro ordenamiento. Las Convenciones sobre derechos humanos -basadas en la consideración de que la entidad estadual ha de ser quien regule inicialmente las relaciones entre sus sujetos- son subsidiarias de los sistemas nacionales. Los Estados deben cumplir las obligaciones que han asumido, pero están habilitados para elegir en el orden interno la manera que entienden más adecuada. En consecuencia, sólo puede alegarse ante el orden jurídico internacional una violación a los derechos humanos cuando se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna; cuando no exista en la legislación del Estado de que se trate el debido proceso legal para la protección del derecho que se

alega violado; cuando no se haya permitido al presunto lesionado el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos; o cuando haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.⁸⁰

La Constitución de la Nación Argentina contiene en la Primera Parte el enunciado de los derechos y garantías de los que gozan sus habitantes. El art. 31 determina las normas que integran el ordenamiento de nuestro país y precisa la relación jerárquica entre ellas disponiendo:

"Esta Constitución, las leyes de la Nación que, en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto del 11 de noviembre de 1859".

En virtud de esta norma a los tratados de los que el Estado argentino es partes⁸¹ integran su derecho interno a partir del momento en que entran en vigor en relación a él, y sin que sea necesario ningún acto interno de recepción.⁸² Pero esos tratados están jerárquicamente subordinados a la Constitución. En caso de conflicto entre las disposiciones de unos y otra, la segunda siempre prevalecerá. En este sentido el art. 27 de la C.N. reafirma tal orden de prelación, estableciendo:

"El gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución".

Acorde con estas normas de importancia fundamental del derecho interno, la delegación argentina a la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica, en 1969, dejó constancia en el Acta final de que, sin perjuicio de un apoyo activo de su gobierno a la propuesta para consolidar un sistema de libertades individuales y Justicia social en el hemisferio, entendía que los derechos y obligaciones contenidos en la Convención americana sobre derechos humanos no podía afectar el pleno ejercicio de la soberanía por la República Argentina ni contravenir los principios de derecho público de su Constitución.⁸³

La ley 27, de 1862, sobre Naturaleza y funciones generales del Poder Judicial nacional dispone que uno de sus objetivos es sostener la observancia de la Constitución, prescindiendo al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales, que estén en oposición a ella. El art. 100 de la C.N, al establecer las funciones del Poder Judicial señala que le corresponde conocer y decidir en todas las causas que versen sobre puntos regidos por la propia Constitución, por las leyes de la Nación y por los tratados con las naciones extranjeras.

En ejercicio del control constitucional la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reafirmado en sus fallos la interpretación según la cual los tratados internacionales deben respetar las disposiciones de la Constitución, cuya supremacía sobre todas las normas de derecho positivo asegura el precepto del art. 31.⁸⁴

En ese sentido, en una reciente decisión el más Alto Tribunal declaró inconstitucional la normativa de un tratado en cuanto eximía a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande de la jurisdicción de los tribunales argentinos y de cualquier otro Estado, aún de la de tribunales internacionales, con privación de justicia y negación del derecho a la jurisdicción. Para ello recordó su función primordial de custodiar los principios y garantías de la Constitución.⁸⁵

No obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, los jueces inferiores -como lo ha señalado el Tribunal- tienen el deber de conformar sus resoluciones a la doctrina que emana de sus fallos.⁸⁶

Conforme a la Constitución, los habitantes de la Nación gozan de los derechos y garantías allí consagrados. El gobierno federal, a más, podrá celebrar tratados con las potencias extranjeras

para promover el respeto del individuo, y ellos integrarán el orden jurídico interno pero siempre habrán de estar en conformidad con los principios de derecho público establecidos en la norma fundamental. El órgano jurisdiccional del Estado velará por la primacía de la Constitución Nacional.

2. Las leyes de la Nación.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución los tratados internacionales integran el derecho interno, encontrándose en el mismo plano jerárquico que las leyes nacionales. Ni esta disposición, ni el art. 100 de la norma fundamental, atribuyen prelación o superioridad a los tratados con las potencias extranjeras respecto de las leyes válidamente dictadas por el Congreso. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado que ambos -leyes y tratados- son igualmente calificados como "Ley suprema" y no existe fundamento normativo para acordar prioridad de rango a ninguno. En consecuencia, de existir conflicto entre el contenido de uno y otro tipo de normas, éste se resolverá con arreglo al principio según el cual las posteriores derogan a las anteriores. El tribunal ha recordado que este principio *-leges posteriores priores contrarias abrogant-* ha sido admitido también, como consecuencia necesaria de la igualdad jerárquica señalada, por la doctrina y la jurisprudencia norteamericana. Por otra parte la Corte ha señalado que el derecho internacional, con base en la distinción entre los tratados en cuanto convenios entre distintas potencias y como normas del ordenamiento jurídico nacional interno, remite también la solución en el segundo aspecto a la organización constitucional respectiva.⁸⁷ Ello no significa, sin embargo, asignar a las regulaciones internas efectos internacionales. La posible colisión entre normas de uno y otro ordenamiento y las soluciones aportadas por cada derecho nacional dejan subsistentes las cuestiones de orden internacional que podrían suscitarse en caso de que a través del orden interno se incurriese en violación de la norma internacional.

La Corte Suprema ha señalado que la posible cuestión de orden internacional subsistente es ajena, como principio, a la jurisdicción de los tribunales de justicia internos y depende de circunstancias atinentes a la conducción de las relaciones exteriores de la Nación, sujetas a reclamo por las altas partes contratantes, a cuyo respecto no cabe decisión de ese Alto Tribunal.⁸⁸

Pero el hecho de que un tratado internacional que se encuentre en vigor con relación al Estado argentino integre el derecho interno, no significa *per se* su directa operatividad. En efecto, así como ocurre con las leyes, algunos de ellos podrán ser operativos; otros, en cambio, programáticos. Para que el tratado produzca efectos directos es necesario que los derechos y obligaciones puedan ser invocados por los individuos y aplicados por los tribunales lo que dependerá de la claridad y falta de condicionamientos de su contenido. El análisis de sus normas contribuirá a establecer en cada caso si son susceptibles de inmediata aplicación o bien si necesitan de una reglamentación para tener operatividad.

La Corte Suprema ha entendido que la inclusión de una cláusula en un tratado por la que las partes se obliguen a aplicarlo desde cierta fecha y a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas sus disposiciones condiciona la aplicación a una ley que lo haga efectivo.⁸⁹

En cambio, si de su texto se deduce la intención de las partes de hacerlo inmediatamente aplicable y si sus normas no necesitan de acto reglamentario alguno, el Tribunal les ha reconocido plena operatividad.⁹⁰

Cabe señalar, sin embargo, que la inconsecuencia o la falta de previsión en el legislador no se suponen, de allí que como principio las normas habrán de interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.⁹¹

El orden jurídico de la Nación está integrado por la Constitución, las leyes y los tratados; dentro del sistema, los principios de derecho público establecidos en la norma fundamental habrán

de prevalecer. Las Leyes y los tratados se encuentran en igual plano jerárquico, derogando, en principio, la regla posterior a la anterior. La instancia interna se esforzará por conciliarlos; pero ella no podrá conocer de las consecuencias de su decisión en la relación internacional. El manejo de las relaciones exteriores del país sólo concierne al Poder Ejecutivo de la Nación.⁹²

III. ASPECTOS DE LA SITUACION DE LA MUJER Y DEL DERECHO DE RECTIFICACION O RESPUESTA

1. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la igualdad ante la ley

El art. 16 de la Constitución Nacional declara que todos los habitantes son iguales ante la ley. La reforma de 1949 especificaba en el art. 37.II.1 que el Estado garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges. No obstante el principio general actualmente vigente, o la norma particular de 1949, subsisten en la legislación normas referidas a la mujer que en ocasiones son interpretadas en modo no acorde con el derecho de índole constitucional y los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino. Aun con referencia al alcance de; art. 37.II.1 del texto de 1949 la doctrina era divergente, Por un lado se sostenía que se trataba de una disposición no operativa; es decir; que debían dictarse leyes modificatorias de las que no se ajustasen a ella.⁹³ Por el otro, se entendía que las normas constitucionales entran en plena vigencia desde su sanción, derogando toda disposición legal que las contrarie. Sólo cuando la propia Constitución prevé la necesidad de la sanción de la ley reglamentaria o cuando las peculiaridades de la materia determinan una imposibilidad absoluta de aplicar la norma sin la ley reglamentaria previa, puede admitirse la postergación de la aplicación de la Constitución hasta la sanción de la ley; lo que no ocurría -a juicio de estos autores- con la igualdad jurídica de los cónyuges.⁹⁴

En este contexto normativo, el Estado argentino se ha vinculado recientemente por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada bajo los auspicios de la O.N.U., el 18-XII-1979,⁹⁵ la que también establece el principio de la igualdad, especificando que se trata de la igualdad con el hombre ante la ley y de la eliminación de la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.

Una vieja ley de fines del siglo pasado, la ley 2393, regula el Matrimonio Civil. En ella se establece como impedimento impediendo de segundas o ulteriores nupcias que:

“La *mujer* no podrá casarse hasta pasados diez meses de disuelto o anulado el matrimonio, a menos de haber quedado encinta, en cuyo caso podrá casarse después del alumbramiento”

Quien se casase en contravención con tal disposición perdería los legados, y cualquiera otra liberalidad o beneficio que el marido hubiese hecho en su testamento.⁹⁶

Se invoca en apoyo de esta norma que ella tiende a evitar toda duda acerca de la paternidad de los hijos que pudiesen nacer en ese plazo; de allí que se imaginó en doctrina una cierta flexibilidad cuando la mujer se encontraba divorciada del primer marido;⁹⁷ o separada de hecho; o cuando el matrimonio había sido anulado por impotencia del marido; o cuando se hubiese producido un aborto comprobado legalmente.⁹⁸ La jurisprudencia, en cambio, se inclinó por la aplicación del art. 93 de la ley 2393 denegando la venia aún en el caso de separación de hecho o divorcios de cuerpo de larga data anterior a la muerte del marido.⁹⁹

La norma se encontraba relacionada con los arts. 77, 241, 242, 243 y 244 del Código Civil que en materia del tiempo del embarazo y determinación de la filiación matrimonial no admitían

prueba en contrario, generando una presunción *iure et de iure*. Sustituidas recientemente estas disposiciones por la ley 23.264¹⁰⁰ que establece en ambas materia la posibilidad de prueba en contrario, la invocada *ratio legis* del art. 93 de la ley de Matrimonio Civil no tendría ya sustento suficiente.¹⁰¹

En este sentido cabe señalar que el art. 16.1. a) de la Convención impone a los Estados parte el deber ser jurídico de *adoptar* todas las medidas, adecuadas para asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres el *mismo derecho* para contraer matrimonio.

Frente al principio constitucional de igualdad, la vigencia de la Convención y el dictado de la ley 23.264, cabría interpretar que los arts. 93 y 94 de la ley de Matrimonio Civil han quedado derogados por norma ulterior ya que la inconsecuencia o falta de previsión en el legislador no se suponen.¹⁰² Podría sostenerse también -con referencia a la Convención- que sus disposiciones en esta materia no son operativas, pero en ese caso regiría el compromiso estadual de adoptar las medidas adecuadas.¹⁰³

Según este tratado el Estado parte, también ha de adoptar las medidas adecuadas para asegurar "los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio".¹⁰⁴

El art. 66 de la ley de Matrimonio Civil dispone que no hay divorcio sin sentencia judicial que lo decreta y el art. 67 incluye entre las causales de divorcio las "injurias graves".

En la interpretación del contenido de esta norma la Jurisprudencia, en ocasiones, ha llegado a entender que por constituir las tareas domésticas un rol personal de la mujer, su culpable desatención implica un factor jurígeno de la sanción del divorcio.¹⁰⁵ En este caso no existiría contradicción aparente entre la norma interna y la internacional, pero correspondería al órgano jurisdiccional -en tanto que órgano del Estado parte- adoptar sus decisiones en modo adecuado al contenido de ambas ya que la ley y el tratado integran el derecho interno, encontrándose en el mismo plano jerárquico.¹⁰⁶

Parecería difícil entonces que a la luz de una norma que prevé iguales derechos, pero también iguales responsabilidades, se pudiese sostener la injuria grave de la mujer por el hecho de atribuirle como rol en el matrimonio la atención personal de tareas de tipo doméstico.

Idéntica reflexión cabe en lo que hace a la disposición de la Convención por la que se prevén "los mismos derechos entre hombres y mujeres a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos".¹⁰⁷ En decisiones judiciales se ha llegado a entender que "la renuencia de la esposa a procrear, salvo que estuviese justificada por padecer o sufrir alguna dolencia que se lo impidiera, importa una injuria grave".¹⁰⁸ Tal afirmación no sería acorde con el principio sentado en el tratado.

El art. 16.1 g) de la Convención establece el compromiso del Estado parte de asegurar "los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido". La ley 18.248 sobre el Nombre de las personas dispone en el art. 8 que "la mujer al contraer matrimonio, añadirá a su apellido el de su marido precedido por la preposición "de". Si la mujer fuese conocida en el comercio, industria o profesión por su apellido de soltera, podrá seguir usándolo después de contraído el matrimonio para el ejercicio de esas actividades".

Decisiones jurisdiccionales han entendido que la mujer al casarse debe añadir a su apellido el de su marido, unido con la preposición "de"; considerando que la regla es obligatoria, salvo los casos expresamente autorizados por la ley 18.248¹⁰⁹ Así, se ha resuelto que su omisión con fines de ocultamiento configura -una vez más- la causa de divorcio por injurias graves.¹¹⁰ Parte de la doctrina, en cambio, ha perseguido una interpretación más flexible, viendo en la norma una facultad y no una obligación;¹¹¹ concepción que permitiría conciliar el contenido atribuido judicialmente a la norma interna con la internacional.

Otro hecho que en el criterio de algunas decisiones judiciales ha configurado la causal de injurias graves para decretar el divorcio conforme a la ley 2393 de Matrimonio Civil es el

alejamiento de la mujer del hogar conyugal. Para ello se han interpretado los arts. 90, inc. 9 del Código Civil y el art. 53 de la ley 21393.

El primero dispone:

"El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente,

y así:

.....
9º. La mujer casada tiene el domicilio de su marido, aún cuando se halle en otro lugar con licencia suya".

El art. 53 de la ley de Matrimonio Civil establece concordantemente que:

"La mujer está obligada a habitar con su marido dondequiera que éste fije su residencia. Si faltase a esa obligación, el marido puede pedir las medidas judiciales necesarias y tendrá derecho a negarle alimentos".

En esos fallos se ha resuelto que "el alejamiento de la esposa del hogar conyugal importa una causal absoluta de divorcio, pues tal comportamiento basta por sí solo para configurarla, sin que sea necesario que éste, deba ser sometido a apreciación relacionada con las modalidades subjetivas de los cónyuges".¹¹² En ocasiones, en cambio, se ha admitido prueba en contrario, resolviéndose que "el alejamiento físico del hogar por parte de la esposa debe reputarse voluntario y malicioso, o sea para sustraerse a los deberes propios del matrimonio, si aquélla no ha invocado ni probado que ello obedeciera a la inconducta del marido".¹¹³ En este sentido se ha dicho que "el alejamiento de la esposa del domicilio conyugal importa una causal de divorcio... porque la ley lo supone *iuris tantum* pues se entiende que se realiza con la intención de sustraerse a los deberes de cohabitación y asistencia legales impuestos".¹¹⁴

Cabe señalar que durante la vigencia del art. 37.II.1 de la Constitución de 1949, y con sustento en esa disposición la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires había decidido que el domicilio debía fijarse de común acuerdo.¹¹⁵

La situación con relación a los arts. 90, inc. 9 del Código Civil y 53 de la ley 2393 se presenta, en algunos aspectos, diferente de los casos antes considerados. En efecto, por un lado la ley interna crea una presunción que puede llegar a configurar una causal de divorcio; por el otro, la norma internacional -además de generar el deber de adoptar medidas adecuadas para eliminar la discriminación en los asuntos relacionados con el matrimonio-¹¹⁶ establece que los Estados parte reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa a la libertad para elegir su residencia y domicilio.¹¹⁷

Parecería que el empleo de verbos distintos -en los supuestos hasta ahora considerados *adoptarán*, y en este caso *reconocerán*- indica, también, comportamientos estaduales distintos; más imperativos unos, más flexibles otros. Por vía de interpretación podría llegar a sostenerse que en materia de elección de domicilio la norma internacional es operativa por lo que se tornaría directamente aplicable en el ámbito interno, derogando -en tanto que regla ulterior- las disposiciones pertinentes del Código Civil y de la ley de Matrimonio Civil. En todo supuesto, la interpretación judicial. habría de ser cautelosa en lo que hace a encontrar configurada la causal de injurias graves por problemas referidos a la elección del domicilio.

El Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación contempla entre las medidas cautelares la guarda "de mujer menor de edad que intentase contraer matrimonio, entrar en comunidad religiosa o ejercer determinada actividad contra la voluntad de sus padres o tutores". Nada expresa la norma con relación al varón; sin embargo, por vía interpretativa podría llegar a

sostenerse que quedan comprendidos los menores de ambos sexos que se encontrasen en las circunstancias previstas-, ello, tomando en cuenta tanto las disposiciones de la ley 17.711 modificatorias del Código Civil, como normas en materia laboral y el propio texto del tratado.

La Convención, en otra materia que también interesa a los fines de este trabajo, emplea el verbo "reconocer". Se establece, así, que los Estados parte reconocerán a la mujer, en materias civiles una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le dispensaran un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.¹¹⁸ Sin embargo, el art. 46 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -referido a la representación procesal- establece:

"El marido que lo haga en nombre de su mujer, no tendrá(n) obligación de presentar las partidas correspondientes..."

En este supuesto, una interpretación que concilie y deje a ambas normas con valor y efecto podría entender que el artículo del tratado ha venido a integrar la disposición procesal y de ese modo admitir que tanto el marido representa a la mujer, como la mujer al marido, sin obligación de presentar las partidas.¹¹⁹

En materia de sociedad conyugal el art. 1276 del Código Civil dispone que si no se puede determinar el origen de los bienes o la prueba fuere dudosa, la administración y disposición corresponde al marido, salvo lo dispuesto por el art. 1277 del mismo cuerpo de normas. El art. 1276 mantiene así la primacía del marido anterior a la reforma por la ley 17.711, pero sólo para aquellos bienes cuyo origen no pudiese determinarse. Se establece la comunidad de administración separada, con las limitaciones impuestas por el art. 1277 en cuanto al consentimiento.¹²⁰ Esta norma se basa en presumir que las adquisiciones hechas por la mujer casada lo son con dinero del marido. Si bien su campo de aplicación parece reducido, ya que salvo para los muebles del hogar conyugal la acreditación del origen no presentaría mayores dificultades, la concordancia con la Convención tendría que perseguirse, mediante la adopción de medidas adecuadas. En efecto, el art. 16,1. h) dispone:

"los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de ...
administración
... y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como onerosos"

Esto es, que sería necesario dejar de lado la presunción legal para establecer un caso de dudas, por ejemplo, la copropiedad de ambos cónyuges por mitades. De ese modo se eliminaría la carga de la prueba que la ley impone a la mujer.

Por último cabe señalar que la igualdad ante la ley tampoco se preserva al establecerse la incapacidad para suceder del condenado en juicio por adulterio con la mujer del difunto.¹²¹

En efecto, la norma no se refiere a la condenada en juicio por adulterio con el marido a pesar del deber de fidelidad que pesa sobre ambos esposos. Ello resulta congruente con el distinto trato que se da al adulterio en materia penal. El art. 118 del Código Penal establece que:

"Serán reprimidos con prisión de un mes a un año:
1° la mujer que cometiere adulterio...
3° el marido cuando tuviese manceba dentro o fuera de la casa conyugal".

Las disposiciones internas consideradas merecen una adecuación a la norma internacional, bien sea entendiendo que ésta por su operatividad las ha modificado, bien sea adoptándose las reglas internas pertinentes por el órgano legislador o, aun, intentándose interpretaciones judiciales que las concilien. En todo supuesto, el Estado argentino -al hacerse parte del tratado- se ha comprometido a consagrar en su constitución Y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer.¹²² En lo que concierne a la Constitución, este principio aparece conforme a la

disposición según la cual todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley; eventuales cuestiones sólo podrían suscitarse con relación a normas de idéntica o inferior jerarquía que el tratado internacional.

Las conductas estadales -a través de la acción u omisión de sus órganos- podrían llegar a comprometer la responsabilidad internacional y serán valoradas a través de los informes que obligatoriamente ha de presentar el Estado ante el órgano de control -el Comité sobre la eliminación de la Discriminación contra la Mujer- y los que éste le solicite. Un punto de referencia para considerarlos podrían ser los informes que el Comité invite a presentar a los organismos especializados sobre, temas de su interés.¹²³

2. La Convención Americana sobre derechos humanos y una información responsable.

La Primera parte de la Constitución Nacional contiene un enunciado de los derechos y garantías de los que gozan todos los habitantes de la Nación. Sin perjuicio de ello, el art. 33 agrega:

"Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno".

Durante el debate en la Cámara de Senadores de la Nación del proyecto de ley aprobatoria del Pacto de San José de Costa Rica se señaló por el miembro informante de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto que el tratado contiene el enunciado de los deberes de los Estados y los derechos civiles y políticos del ser humano que deben ser respetados.¹²⁴ Varios legisladores pusieron de relieve que la Argentina debía abrazar el espíritu de la internacionalización de los derechos del hombre,¹²⁵ entendiéndose que de su confrontación con el derecho interno surge que la República se halla en condiciones jurídicas de ratificarlo; cada uno de los derechos civiles y políticos enunciados en la Convención encontrarían su correlato en las normas de fondo del derecho positivo argentino. La Búsqueda de organismos supraestatales que contengan, fortalezcan y defiendan los derechos humanos fue considerada un paso importante.¹²⁶ El reconocimiento del hombre como sujeto del derecho internacional se afirmó a lo largo del debate.¹²⁷ No se suscitaron dudas en cuanto a que las prescripciones del tratado se incorporan a la legislación argentina tal como lo estipula el art. 31 de la Constitución Nacional.¹²⁸

Luego de una sesión que se prolongó aproximadamente hora y media, en presencia con el carácter de invitados del Embajador de Costa Rica y M Presidente y el Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el proyecto fue aprobado por unanimidad.

La Ley aprobatoria -23.054- fue publicada en el Boletín Oficial del 27-III- 1984 y el 14 de agosto de ese mismo año el Presidente de la República suscribió el acto internacional de ratificación del tratado. En ese instrumento se expresó, además:

"Reconozco la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la citada Convención, con la reserva parcial y teniendo en cuenta las declaraciones interpretativas que se consignan en el documento anexo. Se deja constancia, asimismo que las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sólo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento. El presente Pacto se interpretará en concordancia con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional vigente o con los que resultaren de reformas hechas en virtud de ella"...

A través de ese acto el Estado quedó obligado por las disposiciones del tratado con el alcance allí fijado en lo que hace a su aplicación a la Argentina.¹²⁹

Uno de los derechos enunciados es el de rectificación o repuesta;¹³⁰ otro, el de libertad de pensamiento y expresión.¹³¹

Durante el debate del Pacto en el Senado de la Nación un solo legislador hizo particular referencia a estos derechos, señalando que se enuncia el derecho a la libre expresión de las ideas y, como manifestación de un avance importante el derecho a la réplica cuando sean menoscabados la personalidad, el honor o el prestigio de una persona en una publicación.¹³²

La Convención establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos allí reconocidos y el deber de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del tratado, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos.¹³³ Si se tratase de un Estado Federal, el gobierno nacional habrá de cumplir las disposiciones relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial; en lo que hace a las que correspondan a las entidades componentes de la Federación, debe tomar de inmediato las medidas pertinentes conforme a su constitución y a sus leyes a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de la Convención.¹³⁴

El tratado afirma que los derechos de la persona, sujeto del ordenamiento, están limitados a su vez por los derechos de los demás.¹³⁵

El Senado de la Nación sancionó un proyecto de 11-y sobre el derecho a réplica, ordenando su comunicación a la Cámara de Diputados, en la sesión del 11 de septiembre de 1985.¹³⁶

Este proyecto, en el art. 1, adoptó una redacción similar a la del art. 14 del Pacto, aún cuando limita el ámbito de validez territorial a la Capital Federal y al territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: ello, en concordancia con la cláusula Federal del tratado e interpretando los arts. 67, inc. 11 y 27, y 32 de la Constitución Nacional en los que se fijan las atribuciones del Congreso y se establece que no dictará leyes que restrinjan in libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.¹³⁷

La cláusula federal del tratado hace referencia al deber del Estado de adoptar las medidas pertinentes a fin de que las entidades que lo integran puedan cumplir con la Convención; ello, conforme a su constitución y a sus leyes, Es decir que en el caso de la Argentina -y a la luz de su norma de importancia fundamental- no parecería adecuada una interpretación en el sentido de que el gobierno federal tendría que ejercer jurisdicción en ámbitos que la Constitución no prevé. En cambio, sería dable sostener con idéntico sustento que la obligación de tornar medidas pertinentes podría cumplirse, por ejemplo, a través de comunicaciones o invitaciones a las Provincias. En todo caso, la determinación de cuáles medidas serían aquéllas a las que se refiere la Convención es una cuestión de decisión interna.

La redacción del al art. 1º del proyecto y del art. 14 del tratado difieren también en cuanto éste hace referencia a la difusión de la información por medios "legalmente reglamentados".

El art. 14 de la Constitución Nacional establece, entre los derechos de los que gozan todos los habitantes de la Nación, el de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa.

En el debate en el Senado se sostuvo que en la Argentina los medios de difusión no necesitarían reglamentación para poder funcionar. Cualquier persona sería libre de efectuar una publicación sin necesidad de autorización.¹³⁸ en base a esta interpretación se suprimió en el proyecto la frase en cuestión.

Pero ello puso de relieve otro aspecto de las inquietudes que se suscitan en el afán de mantener la concordancia con la Constitución Nacional; esto es, el respeto del derecho a informar.

En primer lugar cabe recordar que el mentado art. 14 de la Constitución Nacional garantiza los derechos allí enumerados conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio. Por otra parte, lo que se proscribía es la censura previa de las ideas. Ahora bien, si en el ejercicio de ese derecho se

incurrir en un abuso, el acto podría no ser considerado lícito y producir consecuencias jurídicas. El propio Pacto de San José de Costa Rica al afirmar la libertad de expresión dispone que su ejercicio está sujeto a responsabilidades ulteriores, las que deben estar fijadas por la ley y son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.¹³⁹

En este contexto el derecho a réplica más que condicionar la Libertad de prensa, la complementaría. Las ideas habrán de seguirse difundiendo, sólo cuando fuesen inexactas o agraviantes para la persona generarían las consecuencias que la norma prevea. El misi-no derecho de información lleva incita la obligación de rectificar las que ofendan a terceros. La disposición de la Convención no incide en la formación de la comunicación social ni en la de la información; sólo se aplica con posterioridad, configurando las consecuencias del no cumplimiento del deber ser de información responsable. Se trata de proteger un derecho personal dentro del ámbito civil, sin perjuicio de las consecuencias penales a que pudiera dar lugar. El individuo tiene derecho a defender su honor y su integridad moral.¹⁴⁰

El proyecto de ley aprobado por el Senado de la Nación busca una satisfacción rápida a la ofensa pero también reconoce la facultad del medio a una oposición que considere legítima, previendo el tribunal competente para conocer en el caso y el procedimiento a aplicar. La defensa en juicio ante la jurisdicción interna quedaría expresamente preservada.

Si bien la Convención Americana sobre derechos humanos integra el derecho argentino desde que se depositó el instrumento internacional de ratificación, el art. 14 que contempla el derecho de rectificación o respuesta -por su terminología- no cabría interpretarlo como directamente aplicable. De allí que a la luz del art. 2 del tratado sería necesario adoptar las medidas adecuadas en el ámbito interno para hacer efectivo el ejercicio del derecho en modo acorde con los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional, tal como lo prescribe su artículo 27 y se reafirmó al ratificar el tratado.

CONCLUSIONES

El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos es necesario para el desarrollo de las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones. A su vez, el quebrantamiento de la paz y las rivalidades ideológicas no conforman un medio idóneo para la efectiva vigencia de esos derechos. No en vano se ha señalado que los votos en las Asambleas internacionales en ningún caso tendrían que depender de alineaciones ideológicas o estratégicas; ellos deberían ser fruto de un cuidadoso examen del asunto y de la autónoma valoración del Estado, en igualdad soberana con los demás Miembros y teniendo en cuenta que el hombre es el destinatario de todo derecho.

Una eventual politización de los derechos individuales en foros internacionales --obtenida a veces a través de forzadas alineaciones, en desmedro del objetivo último de preservar -a la persona- puede en parte prevenirse mediante la adopción de tratados que den un preciso contenido a las obligaciones estatales y a los derechos del individuo. El desarrollo progresivo y la codificación en esta manera contribuyen a una mayor seguridad jurídica y a crear condiciones de paz a través del derecho.

Los deberes voluntariamente asumidos por el Estado a través de un tratado han de ser cumplidos en su ámbito interno, Sólo frente a una potencial violación, los mecanismos de control internacional allí previstos podrían conocer en el caso. Para ello, sería necesario, en principio, que se recibiesen peticiones de personas o de grupos de personas o comunicaciones de otros Estados parte; sin embargo, el órgano internacional también podría avocarse espontáneamente sí a través del examen de los propios informes que han de presentarle los Estados parte se planteasen dudas en cuanto a la manera en que se está cumpliendo con la obligación internacional.

Dentro de este marco, se persigue lograr la modificación de conductas estatales y, en ocasiones, dar satisfacción a la víctima. El órgano internacional tenderá a obtener que el Estado haga lo que dejó de hacer o a que repare las consecuencias de lo hecho. La publicidad de sus esfuerzos en búsqueda de una amigable composición que tarda en llegar; la adopción de resoluciones condenatorias; la motivación adversa de la opinión pública internacional- el pedido de retiro de asistencia; la pérdida de la amistad o del entendimiento; serán vías políticas que a juicio del órgano pueden parecer idóneas para sancionar al Estado renuente en el cumplimiento de sus obligaciones. Pero si- el mecanismo político se complementa con un recurso jurisdiccional, el proceso llevará a una sentencia judicial.

En el contexto de la amigable composición no aparecen los elementos de cuasi-supranacionalidad que se dan cuando se llega a la intervención del tribunal internacional.

En uno y otro caso el orden jurídico internacional incide, y en ocasiones interfiere, en el derecho interno.

Ese orden jurídico internacional, cuya fuente es el tratado por el que el Estado voluntariamente se obligó, está amparado en su observancia por la norma *pacta sunt servanda*. Y esa norma prescribe que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe con el alcance que le dieron a sus disposiciones al momento de manifestar el consentimiento y que no ha merecido observaciones u oposiciones.

El Estado argentino al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos reiteró la declaración asentada en el acta final de la Conferencia de Costa Rica, expresando que se interpretaría en concordancia con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional. Actuar de otro modo hubiera podido interpretarse como afectando una disposición de su derecho interno de importancia fundamental; esto es, el art. 27 de la Constitución Nacional. Ella consagra la supremacía de los principios de derecho público establecidos en la Constitución sobre toda otra norma, interna o internacional.

Los debates en el Senado de la Nación, tanto al aprobar este tratado como al considerar el proyecto sobre Derecho de Réplica, avalan una interpretación concordante con los principios constitucionales, pero también reafirman que el Pacto integra el derecho argentino de conformidad a lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución.

El Estado ha de conformar sus conductas al compromiso internacional con el alcance que lo asumió y ha de invitar a hacerlo a las Provincias en aquellas materias que les correspondan. Si bien el modo en que actúe con relación a ellas, así como las cuestiones a que se refiera, caen dentro de su dominio reservado, el Estado federal es responsable internacionalmente por las acciones u omisiones de las entidades que lo integran. La cuestión de orden internacional subsistente es ajena, como principio, a los órganos internos del Estado y solo depende de circunstancias atinentes a la conducción de las relaciones exteriores, atribución del Presidente de la Nación.

Pero así como las acciones u omisiones de las Provincias pueden llegar a comprometer la responsabilidad internacional del Estado federal, otro tanto ocurre con las conductas de los órganos, ejecutivo, legislativo o judicial.

En ese sentido, cabe llamar la atención sobre el hecho de que subsisten en la legislación interna normas de jerarquía igual al tratado internacional, referidas a la situación de la mujer, que podrían dar lugar a interpretaciones no acordes con los compromisos asumidos a través de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Sea por la vía de conciliar los textos a fin de dejar a todos con valor y efecto -partiendo de la supremacía constitucional de la igualdad ante la ley-, sea por la vía de legislación modificatoria o derogatoria, el Estado tendría que adoptar medidas tendientes a reconocer el efectivo ejercicio de los derechos consagrados en la Convención. Los órganos competentes habrán de esforzarse en velar por el cumplimiento del tratado puesto que de ello deberá informarse periódicamente al órgano

internacional de control, quien se encuentra habilitado para conocer en su ámbito de la legitimidad del accionar estadual.

La responsabilidad primordial por la promoción y protección de los derechos humanos recaerá siempre en los Estados; el marco internacional es subsidiario de la jurisdicción interna. En el contexto de una comunidad internacional organizada, el control corresponderá al órgano previsto en el tratado por el que el Estado se obliga. Su actuación, así como la de otros Estados que aceptan sus recomendaciones, encuentra su legitimidad en el acuerdo de base.

Por el contrario, ningún Estado en modo individual puede erigirse en juez de las conductas de otro Estado. Ningún Estado tiene derecho a intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de otro. El uso de la fuerza, o la amenaza del uso de la fuerza, -cualquiera sea ella- no tiene sustento en el derecho internacional contemporáneo.

Este doble accionar del Estado -como generador de su derecho interno y como partícipe en la creación de normas internacionales- no puede ignorar al hombre, beneficiario final de todo derecho. La coexistencia dentro de un mismo sistema normativo de reglas propias a la coordinación entre iguales y de principios esenciales para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional no ha de perturbar el avance en el camino del respeto de la dignidad de la persona.

El Estado ha de ser prudente y cuidadoso al considerar el alcance de los compromisos que asuma en la materia y al tomar las medidas para su efectiva implementación en el orden interno.

NOTA DEL AUTOR: al entrar en prensa este trabajo se encuentra en vigor la ley 23.515 (B.O., 12-VI-1987); sin embargo, algunos aspectos mencionados en la Parte B, III. 1. mantienen interés.

LISTA DE INSTRUMENTOS

- Carta de la Organización de las Naciones Unidas.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- Carta de la Organización de Estados Americanos.
- Convención sobre el Derecho de los Tratados, 1969.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Convención Europea de los Derechos del Hombre, 1950.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.
- Declaración de las Naciones Unidas, 1942.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.
- Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, *C. D. I.*, 1980.
- Constitución de la Nación Argentina. Código Civil y leyes complementarias.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- Proyecto Ley sobre Derecho a réplica, aprobado por el Senado de la Nación, II-IX-1985.

BIBLIOGRAFÍA

Astigueta, C. P., "Adios a la familia. Nuevo régimen de patria potestad y filiación", *E.D.*, t. 115, 29-X-1985.

Acuña Anzorena, nota en *L-L.*, t. 20, p. 653.

Abraham, H. J., *Freedom and the Court Civil Rights and Liberties in the U.S.*, Oxford University Press, 4th ed., 1982.

Barberis, H. J., *Los sujetos de derecho internacional actual*, Madrid, Tecnos, 1984.

Buergenthal, T., "Nuevo examen de la aplicación del Convenio Europeo de derechos humanos en el orden jurídico interno", *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, vol. VII, Ng 1, P. 64.

Bidart Campos, G. J., "Un importante fallo de la Corte: Derecho Internacional, Inmunidad de Jurisdicción y Derecho a la Jurisdicción" *E.D.*, t. 107, 13-111-1984.

_____ "El derecho a la intimidad y la libertad de prensa", *E.D.*, 112-239.

Busso, E. B., *Comentarios al Código Civil*, Buenos Aires, EDIAR, 1944, t. I, p. 543.

Belluscio, A. C., "El régimen matrimonial de bienes en la reforma del Código Civil" *L.L.* 131-1458.

_____ *Derecho de familia*, Buenos Aires. Depalma, 1974-1976.

_____ y otros, *Código Civil y leyes complementarias - Comentado-Anotado y Concordado*, Buenos Aires, Astrea, 2º. impr., 1985.

Borda, G. A., *Tratado de Derecho Civil - Parte General*. Buenos Aires, Perrot, 1976, 6º. ed.

Bustamante Alsina, J., "El derecho de réplica y los derechos personalísimos en dos proyectos legislativos que tienen trámite parlamentario" *La Nación*, 17-VIII-1985.

Caminos, H., "La Convención europea para la salvaguardia y protección de los derechos humanos, Resultado de una experiencia internacional", Buenos Aires, ed. del Instituto de Publicaciones Navales, 1970.

Camargo, P. P., "The American Convention on Human Rights", *Human Rights*, p. 333.

Carbone, J. L. O. "Algunos aspectos del fundamento de la indignidad y su proyección legislativa" *E.D.*, 76-889.

Cassin, R., "La protección internacional de los derechos del hombre y sus dificultades", tr. I. Winizky, *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1985, p. 12.

- Colautti, C. E., "El derecho de réplica y el Pacto de San José de Costa Rica", *La Nación*, 13-XII-1985.
- Cayuso S. G. y otro, "Derecho de réplica", *E.D.*, t. 116, 11-XII-1985.
- Cabranes, J. A., "The protection of Human Rights by the Organization of American States", *AJIL*, vol. 62 (1968), p.p. 889-908.
- Farer, T. J. y J. P. Rowles, "The InterAmerican Commission on Human Rights", in *International Human Rights-Law and Practice*, U.S.A., I Printing Company, Philadelphia, 1978.
- Frias, P., "Los derechos de la familia y las controversias suscitadas", *J.A.*, 1952-11, sec. doct., P. 12.
- Guillaume, G., "Article 2.7", en *La Charte des Nations Unies - Commentaire article par article*, París, Económica, 1985.
- Grosman, C. P., "El plenario sobre el nombre de la mujer divorciada y la reforma del Código Civil", *LL.*, 132-1292.
- González, N., "El Pacto de San José de Costa Rica y la excarcelación", *E.D.*, 28-V-1984.
- Henkin, L., "The United States and the Crisis in Human Rights", *Virginia Journal of International Law*, vol. IV.
- Hubner Gallo, J. L., *Panorama de los derechos humanos*, Buenos Aires, EUDEBA, 1977.
- Jiménez de Arechaga, E., *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 1980.
- KeIsen, H., *The Law of the United Nations*, Stevens, London, 1951.
- Lauterpacht, H., *International Law and Human Rights*, London, Stevens and Sons, 1950.
- Llambías, J., "La igualdad jurídica de los cónyuges", *Revista de la Facultad de Derecho de Buenos Aires*, enero-abril, 1954, N° 8, p. 125.
- Lillich, R. B., "The role of domestic Courts in promoting International Human Rights norms", *New York Law School Law Review*, vol. 24 (1978), p.p. 153-177.
- Mpozagara, G., "Article 8", en *La Charte des Nations Unies - Commentaire article par article*, París, Economica, 1985.
- Mbaye, K., "Article 2.1", en *op. cit.*
- Moncayo, G. R., "Aspectos actuales de la protección internacional de los Derechos Humanos", *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1985, p. 91
- Méndez Costa, M. J., "Derecho civil argentino y Convención sobre la eliminación de todas las normas de discriminación contra la mujer. *L.L.*, 9-VIII-1984.

Morello, A. M., *La separación de hecho*

_____ y otros, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación - Comentados y Anotados*, Buenos Aires, Abelado Perrot, 1970.

Marlens, P., *Le droit de recours effectif devant les instances nationales en cas de violation d'un droit de l'homme*, Editions de l'Université de Bruxelles, 1973.

Nay Cadoux, *Les conditions de recevabilité des requêtes individuelles devant la Comisión des droits de l'homme*, Publ. de l'Institut Universitaire d'études européennes de Turin, Bibl. européens, t. VII, Paris, Libraire Générale de Droit et Jurisprudence, 1967.

Nino, C. S., "El hombre, sus derechos y el derecho", *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1985, p. 131.

O.N.U., *United Nations Action in the Field of Human Rights*, Nueva York, United Nations Publication, 1980, S.T./HR/2/Rev.1.

Okongwu, "The O.A.U. Charter and the Principle of Domestic Jurisdiction", *Indian Journal of International Law*, (1973), 13, p. 589.

Orgaz, A., *Personas individuales*, 2ed. Córdoba, 1961.

O.E.A., Estudio del Secretariado, "Presentación de Proyecto de Convención Centroamericana sobre derechos humanos y su respectiva Corte", *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, vol. VI, N° 1, (1965), p. 147.

Robertson, H., *Human Right in Europe*, U.S.A., Oceana Publications, 1963.

Rébora, J.C., *La familia*, Buenos Aires, Kraft, 1945-1946.

Sohn, L. B., *A Short History of United Nations Documents on Human Rights*, Nueva York, Dobbs Ferry, 1968.

_____ y T. Buergenthal, *Regional Conventions on Protection of Human Rights*, Nueva York, The Bobbs - Merrill Company, 1973,

_____ *The United Nations as Protector of Human Rights*, Nueva York, The Bobbs - Merrill Company, 1973.

Spertudi, G., "L'individu et le Droit International", *R.C.A.D.I.*, 1956, H, t. 90.

Spota, nota en *J.A.*, 1952-IV, N° 3, p. 261.

Servini, "La igualdad jurídica de los cónyuges". *J.A.*, 1951-111, Sec. doct., p. 61.

Terán Lomas, "La sociedad entre cónyuges ante el art. 37-I de la Constitución Nacional", *L.L.*, t. 64, p. 647.

Umozurike, V. O., "The African Charter on Human Peoples Rights", *A.J.I.L.*, vol. 77 (1983), NI 4, p. 902.

_____ "The domestic jurisdiction clause in the O.U.A. Charter", *African Affairs*, N° 311 (1979), p. 197.

Vasak, K., "La réalité juridique des droits de l'homme", en *Les dimensions internationales des droits de l'homme*, U.N.E.S.C.O., 1980.

_____ *La protection internationale des droits de l'homme sur le Continent Américain*, Paris, L.G. de D. et J., 1968.

_____ *La Convention Européenne des droits de l'homme*. Paris, Libraire Générale de Droit et de Jurisprudence, 1964.

_____ "Le droit international des droits de l'homme", *R.C.A.D.I.*, 1974.

_____ "The European Convention of Human Rights Beyond the Frontiers of Europe". *I.C.L.Q.*, october, 1963.

Vidal Taquini, H., "El régimen de la sociedad conyugal en la reforma ante el Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil" *L.L.*, 136-1324.

Vanossi, Jorge R. A., "El defensor del pueblo o Comisionado Parlamentario en el régimen constitucional argentino". *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1985, p. 153.

LISTA DE ABREVIATURAS

C.E.E.	Comunidad Económica Europea
E.C.I.J.	Estatuto de la Corte Internacional de Justicia
O.N.U.	Organización de las Naciones Unidas
O.E.A.	Organización de los Estados Americanos
B.O.	Boletín Oficial
C.I.D.H.	Corte Interamericana de Derechos Humanos
C.D.I.	Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de la O.N.U.
C.I.J.	Corte Internacional de Justicia
R.C.A.D.I.	Recueil des Cours de l'Académie de Droit International
U.N.E.S.C.O.	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
O.I.T.	Organización Internacional del Trabajo
E.C.O.S.O.C.	Consejo Económico y Social de la O.N.U.
C.D.H.	Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U.
O.U.A.	Organización de la Unidad Africana
C.I.D.H.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
C.P.M.	Corte Permanente de Justicia Internacional
C.N.	Constitución Nacional

PARTE A - Citas al Capítulo I

¹ Ciertos tratados, como el constitutivo del a CE, contienen disposiciones que habilitan a la organización a dictar normas obligatorias para los Estados miembros y aún para las personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

² Los otros procesos válidos para la creación de normas jurídicas internacionales son la costumbre y los principios generales de derecho. Conf., art. 38, ECIJ

³ En razón del contenido de las normas de la Sección 1 de la Parte II de la Convención –dedicada a la Celebración de los tratados- es dable interpretar que se ha *celebrado* un tratado cuando se han cumplido las etapas de negociación, adopción y autenticación de su texto y el Estado ha manifestado su consentimiento en obligarse, con independencia de su entrada en vigor para el Estado en cuestión. Es decir, sin considerar que el tratado se encuentra *concluido*, siendo fuente de derechos y obligaciones para las Partes.

⁴ Art. 84. “Entrada en vigor. 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión...”

⁵ El Estado argentino la aprobó por Ley 19.865 –B.O. , 11-I-1973- habiéndola ratificado el 5-XII-1972.

⁶ El hecho de ser el derecho internacional general un orden descentralizado y – en consecuencia- de coordinación y no de subordinación, hace que en ocasiones una norma esté contenida en un tratado a la par que haya sido aceptada como costumbre internacional o como principio general de derecho. La fuente de los derechos y obligaciones se encontrará en el tratado para aquellos Estados que hayan manifestado su consentimiento en obligarse por éste y con relación a los cuales el tratado se encuentre en vigor. En cambio, los Estados que no sean parte en el tratado pero que hayan aceptado la conducta prevista en la norma como derecho-sea en sus órdenes jurídicos internos como en su accionar internacional-encontrarán la fuente de sus derechos y obligaciones en un principio general de derecho o en una costumbre internacional, cuyo contenido es similar a de la norma convencional. Un ejemplo de esta dualidad de fuentes – característica del derecho internacional- puede encontrarse en la disposición según la cual los acuerdos son ley para las partes y han de ser cumplidos de buena fe, contenida en el art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Esta norma prescribe una determinada conducta para los Estados parte. Pero los Estado que no son parte también han de respetar una obligación similar, aún cuando de carácter consuetudinario, generalmente expresada con la máxima *pacta sunt servanda*.

⁷ Conf., Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, art. 24. 1.

⁸ Conf. *ibid.*, art. 19.

⁹ Conf., *ibid.*, art. 2, d).

¹⁰ Conf., *ibid.* arts. 20 y 23. Sobre este tema se volverá en la Parte B del trabajo al considerar el alcance de las obligaciones asumidas por el Estado argentino y la opinión consultiva sobre la materia dada por la Corte I.D.H.

¹¹ Se denomina Estado contratante al Estado que habiendo expresado su consentimiento en obligarse por un tratado, aún no se encuentre vinculada por éste. Muchos tratados establecen en sus disposiciones finales que habrá de pasar un cierto tiempo entre la manifestación de voluntad estadual y la entrada en vigencia del tratado con relación a ese Estado. Así, la propia Convención sobre el Derecho de los tratados dispone en el art. 84. 2 que para los Estados que se obliguen por ella luego de su entrada en vigor, producida el 27-I-1980, será norma jurídica con relación a esos Estados en el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el instrumento internacional en el que se exprese el consentimiento.

¹² Se denomina Estado parte al que habiendo manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, éste ha entrado en vigor con relación a dicho Estado.

¹³ Conf. Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, art. 26, concordante con la norma consuetudinaria y el principio general de derecho usualmente expresados como *pacta sunt servanda*.

¹⁴ Conf., *ibid.*, art. 27.

¹⁵ Conf., *ibid.*, art. 46.

¹⁶ Conf., *ibid.*, art. 65, 69 y concordantes. La convención establece el procedimiento que deberán seguir las partes con respecto a la nulidad de un tratado.

¹⁷ Conf., *ibid.*, arts. 73.

¹⁸ Conf., Proyecto de artículos sobre las responsabilidades de los Estados, Primera parte, aprobadas por la C.D.I. y reproducidas en el Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en 32º período de sesiones, p.p. 29-32, arts. 1 y 4

¹⁹ Conf., *ibid.*, arts. 5 u 6.

²⁰ Conf., *ibid.*, arts. 16, 17 y 18.

PARTE A -Citas Capítulo II

²¹ *Conf.*, Declaración de las Naciones Unidas de 1942 donde se expresaba que “una victoria completa sobre los enemigos es esencial para defender la vida, la libertad, independencia y libertad religiosa y para preservar los derechos humanos y la justicia en nuestras tierras como en otras tierras”; ver texto en *forming Relations of the United States*, U.S. Department of State, 1942, vol. 1. p. 25.

²² *Conf.*; Carta O.N.U., art. 1.3; L.B. Sothn, A. *Short History of united Nations Documents on Human Rights*, New York, Dobbs Ferry, 1968.

²³ *Conf.*, Carta O.N.U., arts. 55 y 56.

²⁴ En este sentido ver H. Lauterpacht, *International Law and Human Rights*, London, Stevens and Sons, 1950, p.p. 153 y 159; E. Jiménez de Arechaga, *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 1980, p. 209; C.I.J. opinión consultiva sobre las *Consecuencias Legales para los Estados de la Presencia continúa de Sudáfrica en Namibia no obstante la Resolución 276 (1960) del Consejo de Seguridad*, *Recueil*, 1971. la C.D.I. en el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los estados, *op. cit.*, p. 31, ha incorporado un artículo en el que hace la distinción entre crímenes y delitos internacionales. A través de su texto se infiere la aceptación de la opinión según la cual los derechos humanos han pasado a formar parte de la costumbre internacional, obligando a todos los Estados sean o no miembros de la O.N.U. Así una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio, el apartheid, comportaría un crimen internacional porque el cumplimiento de tal obligación sería –a juicio de la C.D.I.- esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional.

²⁵ Doctrinarios como Giuseppe Sperduti, “L’individu et le Droit International”, R.C.A.D.I., 1956, II, t. 90, p. 727, reconocen al individuo sólo lo que denominan una personalidad intermedia en tanto que usufructuarios o beneficiarios del derecho internacional; J. Barberis, *Los sujetos del derecho internacional actual*, Madrid, Tecnos, 1984, p. 160, entiende que el orden jurídico se refiere a los individuos sólo en forma indirecta.

²⁶ K. Vasak, “la réalité juridique des droits de l’homme”, en *Les dimendions internationales des droits del l’homme*, UNESCO, 1980, p. 238.

²⁷ Se denominan organismos especializados a aquellas organizaciones establecidas por acuerdos intergubernamentales que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y otras conexas, que se hayan vinculado con la ONU a través de acuerdos concertados con el Consejo Económico y Social y aprobados por la Asamblea General; *Conf.*, Carta O.N.U., ats. 57 y 63.

²⁸ La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 21-XII-1965 y que se encuentra en vigor desde el 4-I-1969, prevé la creación de un comité integrado por 19 expertos que vigila la aplicación de la convención, el que tiene competencia para examinar comunicaciones de individuos o grupos de individuos que estén dentro de la jurisdicción de aquellos Estados parte que así lo hayan reconocido por una declaración especial; el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 19-XII-1966 y que se encuentra en vigor desde el 23-III-1976 también prevé la creación de un comité de Derechos Humanos, integrado por 18 personas nacionales de los Estados parte.

²⁹ ECOSOC, *Resolución 5 (1)*, 16-II-1946 y *Resolución 9 (2)*. 21--vi-1946; ver texto enm United Nations, *United Nations action in the field of human rights*, New York, United Nations Publication, 1980, ST/HR/2/Rev.1, p. 273.

³⁰ Creación de un grupo para investigar los cargos de tortura a prisioneros, detenidos o personas bajo custodia policial en Sud Africa, 6-III-1967; establecimiento de un grupo para investigar violaciones a los derechos humanos en territorios ocupados como resultado de las hostilidades en Medio-Oriente, 4-III-1969; creación de un grupo sobre la situación de los derechos humanos en Chile, 27-II-1975.

³¹ ECOSOC, *Resolución 11(II)*, 21-VI-1946; ver estructura y funciones en *United Nations Action...op. cit.*, pp. 277-279, debiendo señalarse su participación activa en la preparación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

³² La Secretaría de la O.N.U., en un Memorandum presentado a la Comisión d Derechos Humanos expresó su opinión en el sentido de que una Declaración o Recomendación no puede obligar a los Estados Miembros en la misma forma en que un tratado puede obligar a las partes. La Secretaría Declaración puede considerarse que el órgano que la aprueba abraza mayores esperanzas de que los Miembros de la comunidad internacional habrán de respetarla. En consecuencia, en la medida que esa esperanza se justifica gradualmente por la práctica de los Estados, la declaración puede llegar a ser reconocida, por el uso, como un instrumento que establece normas obligatorias para los Estados; E/ 3616/Rec. 1 y E/CN4/1334.

³³ Ver una recopilación de instrumentos sobre derechos humanos en O.N.U., *Crónica*, XXI (1984) N°3, pp. 71-92.

³⁴ *Conf.*, lo expuesto en el Cap. I sobre los tratados internacionales.

³⁵ *Conf.*, Carta O.N.U., art. 25 y Cap. VII sobre funciones del Consejo de Seguridad en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. En el caso de Rhodesia –hoy Estado de Zimbawe- el Consejo aplicó sanciones económicas de conformidad con el art. 41. la exclusión de la participación de un Miembro en las labores de la Asamblea General se aplicó en 1974 con relación a Sudáfrica a través del procedimiento de acreditación. Rechazando las cartas credenciales de sus representantes.

³⁶ La práctica positiva de la O.I.T. en esta materia motivó que se la adoptara en convenciones celebradas bajo los auspicios de la O.N.U. y en resoluciones de esta organización. Sin embargo, el sistema de la O.I.T. resulta particularmente eficaz para perseguir el respeto de los derechos humanos porque se en cuenta con la posibilidad de requerir información adicional de otras fuentes responsables y de llevar adelante procedimientos tendientes a lograr la cooperación de los gobiernos; ver la descripción de estos mecanismos en *United Nations actino...*, *op. cit.* p.p. 324-331.

³⁷ Se critica la llamada “politización” de los derechos humanos en los foros internacionales por la que los Estados tienden a imputar violaciones sólo por parte de ciertos estados con los cuales sus relaciones no son amistosas, empleando la materia como instrumento del accionar político, véase, en este sentido, Louis Henkin, “the United States anf the Crisis in Human Rigts”, *Virginia Journal of International Law*, vol. IV.

³⁸ La Carta de la O.N.U., art. 52, admite la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin se a entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos y organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de la organización universal. Cabe recordar que el art. 103 de la Carta establece su prevalencia en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de la O.N.U. en virtud de cualquier otro convenio internacional.

³⁹ Con relación a la actividad desarrollada en el ámbito regional europeo, entre numerosas obras, véase K. Vasak, *La conventionm Européenne des droits de l’homme*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1964; H. Robertson, *Human Rights in Europe, U.S.A.*, Oceana Publications, 1963; K. Vasak, “le droit international des droits de l’homme”, R.C.A.D.I., 1974; T. Buergenthal, “Nuevo examen de la aplicación del Convenio Europeo de derechos humanos en el orden jurídico interno”, *Revista de la Comisión Internacional de juristas*, vol. VII, N°1, p. 64; H. Caminos, “La Convención europea para la salvaguardia”, Buenos Aires, ed. del *Instituto de publicaciones Navales*, 1970.

⁴⁰ Este tratado se encuentra en vigor. Véase, V.O. Umzurike, “the African charter on human and peoples rights”, *A.J.I.L.*, vol. 77 (1983), N°4, p. 902; del mismo autor “the domestic jurisdiction clause un the O.A.U. charter”, *African Aff.*, N° 311 (1979) p. 1979; Okongwu, “The O.A.U. Charter and the Principles of Domestic Jurisdiction”, *Indian J. Int’l law* (1973), 13, p. 589.

⁴² ver texto de la Resolución en L. B. Sohn y T. Vuergenthal, *Op. cit.* p. 1282 así como una bibliografía sobre la evolución del sistema en p. 1283.

⁴³ OEA/Ser.L/VII 1, Doc. 32.

⁴⁴ ver práctica de la C.I.D.H. sobre denuncias en este período y bibliografía en L. B. Sohn y T. Buergenthal, *Op. cit.* con relación a Haití, p.p. 1293-1313; a República Dominicana, p.p. 1314-1339; a la Argentina, p.p. 1341 y 1342; a Nicaragua, p.p. 1341, 1354; a Brasil, p.p. 1343, 1347; U.S.A., p. 1344; a Méjico p. 1344; Panamá, p. 1346. en mi opinión de estos autores resultaba sumamente dificultoso durante ese período determinar las reglas de derecho o los modos de procedimiento aplicados por la Comisión para resolver la naturaleza de las peticiones o evaluar sus decisiones. T. J. Farer y J. P. Rowles, “The Inter American Comisión on Human Rights”, en *International Human Rights Law and Practice*, U.S.A., I Printing Company, Philadelphia, 1978, p.p. 47-71, valoran positivamente los esfuerzos realizados por la Comisión, señalando sin embargo que ella –aún bajo la Convención- sólo puede ser un modesto elemento en el proceso de realización de los derechos humanos; la responsabilidad primordial recaerá siempre en los Estados.

⁴⁵ *Conf.*, Carta O.E.A., arts. 112 y 150.

⁴⁶ En la Argentina, en el año 1979.

PARTE A- Citas Capítulo III

47 *Conf.*, Carta O.N.U., arts. 1, 3 y 8 y comentario de Gabriel Mpozagara en *La Charte des Nations Unies - Commentaire article par article*, París, Economica, 1985, p.p. 225-239.

48 Resolución A/2263 (XXII), adoptada por unanimidad sobre. la base de un proyecto preparado por la Comisión sobre Condición de la Mujer del ECOSOC.

49 ECOSOC, Resolución 1325 (XI.IV). 31-V-1968.

50 ECOSOC, Resolución 1677 (LII), 2-VI-1972.

51 *Conf.*, arts. 25 y 28 de la Convención y lo expresado en el Cap. I sobre los tratados internacionales.

52 *Conf.*, art. 24.

53 *Conf.*, art. 2.

54 Conf., art. 1.

55 Conf., Parte V, arts. 17 a 22.

56 Conf., Lo dicho en el Cap. II sobre los derechos humanos y su promoción y protección dentro del ámbito universal.

57 Conf., art. 15

58 Conf., art. 16.

59 Los siguientes Estados han manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado; Argentina, Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

60 Convención Americana sobre derechos humanos, art. 1.

61 Conf., art. 2.

62 Conf., arts. 41, 43, 44 y 45. Los siguientes Estados parte han reconocido la competencia de la C.I.D.H. conforme al art. 45: Costa Rica, Jamaica, Perú, Venezuela, Argentina.

63 Conf., art. 62. Los siguientes Estados parte han reconocido la competencia de la Corte I.D.H.: Costa Rica, Honduras, Perú, Venezuela, Argentina.

65 Conf., art. 68.

66 Conf., art. 75. Ver lo dicho al respecto en el Cap. 1 sobre los tratados internacionales.

67 Ante la C.I.D.H. se han ventilado más de 15.000 denuncias individuales. La Corte I.D.H. ha dado 5 opiniones consultivas; ellas están referidas al art. 64, 1 sobre las expresiones "otros tratados" entendiéndose que es "todo" tratado con tal que sea parte al menos un Estado americano-; los arts. 74.2 y 75 -entendiéndose que el Pacto entra en vigor para un Estado desde el momento en que deposita el instrumento de ratificación o adhesión, aún cuando efectúe reservas-; los arts. 4.4 y 62 -entendiéndose que la aceptación de su jurisdicción por parte del Estado sólo es necesaria para el ejercicio de su competencia contenciosa, no así para dar opiniones consultivas- y los arts. 64.2 y 24 -entendiéndose que al poder conocer sobre la compatibilidad de leyes internas con la Convención o con todo tratado concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, puede también examinar tal compatibilidad cuando se trate de proyectos de enmienda. Con ese alcance estableció su opinión de que el criterio de la no discriminación es la razonabilidad de la medida. Un caso contencioso que no llegó a término fue planteado ante el tribunal por Costa Rica, sin haber agotado los recursos internos y sin haber acudido antes a la C.I.D.H. La Corte entendió que si bien el Estado puede renunciar al agotamiento de sus propios recursos internos, no puede hacerlo con relación al mecanismo ante la C.I.D.H. dispuesto por la convención. Resulta interesante señalar que en los hechos se trataba de un conflicto de poderes entre el Ejecutivo y el Judicial en el mismo estado de Costa Rica, donde el último se había negado a responder al primero con motivo de la actuación de la policía judicial y la muerte de una presunta guerrillera en dependencias de esa policía judicial.

PARTE B - Citas al Capítulo I

⁶⁸ . La C.P.J.I. estableció en el caso *Mavrommatis* que al recurrir a la acción diplomática el Estado afirma sus propios derechos; su derecho a garantizar en la persona de sus súbditos el respeto a las reglas del derecho internacional; *C.P.J.I.*; Serie A, N° 2.

⁶⁹ *Conf.*; Carta O.N.U., art. 2.1. y 7.

⁷⁰ Para los orígenes del principio contenido en el art. 2,7, ver G. Guillaume en *La Charle des Nations Unies Commentaire article par article*, París, Economica, 1985, p.p. 141-160 y la bibliografía allí citada; en lo que hace al art. 2.1, K. Mbaye, *op. cit.*, p.p. 79-96.

⁷¹ *Conf.*, art. 18.

⁷² *Conf.*, Carta O.N.U., Capítulo VII Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión.

⁷³ C.P.J.I., avis consultatif relatif aux *Décrets de nationalizé promulgués en Tunisie et en Maroc*, 7-II-1923, Série B, N° 4, p.p. 23-24.

⁷⁴ *Conf.*, Carta O.N.U., art. 55; G. R. Moncayo, "Aspectos actuales de la Protección Internacional de los Derechos Humanos", *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1985, p.p. 91-128, sostiene que el principio de la jurisdicción doméstica ha resultado lentamente erosionado por las Naciones Unidas.

⁷⁵ *Ibid.*, art. 56.

⁷⁶ La Asamblea General y el Consejo de Seguridad de la O.N.U. han entendido en numerosas resoluciones, adoptadas a partir de 1960, que la política del *apartheid* llevada a cabo por Sudáfrica constituye una grave amenaza a la paz y puede poner en peligro la seguridad internacional.

⁷⁷ Ver lo dicho al respecto en la Parte A, Cap. II, sobre los derechos humanos.

⁷⁸ *Conf.*, Carta O.N.U., art. 2.4.; ver en este sentido la opinión de H. Kelsen, *The Law of the United Nations*, Stevens, London, 1951, p. 770.

⁷⁹ Sin embargo, las "intervenciones humanitarias" han sido invocadas en ocasiones, aún cuando los Estados que las ejercieron intentaron en la mayoría de los casos basarlas también en acuerdos bilaterales, regionales o de asistencia recíproca. Tal ocurrió con la U.R.S.S. en Hungría, 1956, Checoslovaquia, 1968; Afganistán, 1980; los E.E.U.U. en la República Dominicana, 1965; y Grenada, 1983; los E.E.U.U., Bélgica y el Reino Unido en el Congo, 1964; el Reino Unido en Anguilla, 1969; la India en el hoy estado de Bangladesh en 1971, Israel en Uganda en el aeropuerto de Entebbe, en 1976; para mencionar sólo los hechos más notorios a la opinión pública

PARTE B - Citas al Capítulo II

⁸⁰ *Conf.*, Convención americana sobre derechos humanos, art. 46. Dentro del sistema interamericano se ha desarrollado la práctica de que al Estado que alegue el no agotamiento de los recursos internos, le corresponde probarlo.

⁸¹ Sobre la condición de parte y el alcance de las obligaciones que se asumen en virtud de un tratado internacional, ver lo expresado en la Parte A, Cap. I, sobre los tratados internacionales.

⁸² En virtud del art. 67, inc. 19 de la C.N., se atribuye al Congreso la facultad de aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones. En la práctica del órgano el acto aprobatorio se expresa a través de una "ley". Sin embargo, se trata de una ley sólo en sentido formal. Es decir que por el hecho de su sanción, promulgación y , eventualmente, su publicación en el Boletín Oficial, no necesariamente integrará el derecho positivo; ello se producirá en el momento en que el tratado mismo entre en vigor para el Estado argentino, conforme a sus propias disposiciones o - en caso de silencio del convenio- cuando todos los Estados negociadores hayan expresado su consentimiento en obligarse por el tratado. Además, ha de tenerse en cuenta que si bien el Congreso Nacional tiene la facultad de aprobar o desechar los tratados internacionales, el manejo de las relaciones exteriores le corresponde al Presidente de la Nación. El art. 86, inc. 14, de la C.N. dispone entre sus funciones la de concluir tratados.

Será este órgano del Estado, entonces, el que se encuentre habilitado para realizar el *acto internacional* en virtud del cual se exprese la voluntad estadual de obligarse. Tal acto podrá -o no- seguir al *acto interno* aprobatorio del Congreso.

⁸³ Véase comentario a esta declaración en P.P. Camargo, "The American Convention on Human Rights", *Human Rights*, p.p. 333-356, donde el autor opina que sus términos eliminaban la posibilidad de que Argentina llegase a ser parte de la Convención, asumiendo la plenitud de las obligaciones que derivan de ella. Entendería que si alguno de los deberes aún establecidos estaba en contradicción con la Constitución de la Argentina, el Estado tenía todo el derecho de hacer una reserva.

⁸⁴ Caso *Alfonso Chantrain*, Fallos: 208: 84, caso *Compañía Azucarera Tucumana c/Provincia de Tucumán*, Fallos. 150: 150; entre otros.

⁸⁵ Caso *Cabrera Washington J. E. el Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, 5-XH-1983*, ver comentario de Germán J. Bidart Campos "Un importante fallo de la Corte: Derecho Internacional, Inmunidad de Jurisdicción y Derecho a la Jurisdicción", *El Derecho*, 13-III-1984, t. 107.

⁸⁶ Caso *Cerámica San Lorenzo S.A.*, incidente de prescripción, 4-VII-1985.

⁸⁷ Caso *S.A. Martín y Cía. Ltda. C/Administración General de Puertos s/repeticón de pago*, Fallos: 99. En apoyo de la concepción de las relaciones del derecho internacional con el derecho interno según la concepción constitucional de cada Estado la Corte Suprema cita en su sentencia H. Kelsen, *Principles of International Law*, Nueva York, 1952, p. 419; H. Lauterpach, *Règles Générales du Droit de la Paix*, R.C.A.D.I., 1937, IV, p. 144; Ver dross, *Derecho Internacional Público*, 3a. ed. Madrid, 1957, p. 72, Oppenheim, *Tratado de Derecho Internacional Público*, Barcelona, 1961, vol. I. tit I., cap. IV, parag; 21. y 22.

⁸⁸ *Ibid.*; caso *Esso S.A. Petrolera Argentina c/ Nación Argentina s/repartición*, Fallos: 271: 7. resulta ecidente que en el orden jurídico internacional sus normas prevalecen, en principio, sobre las de derecho interno, véase lo dicho al respecto en la Parte A, Cap. I, sobre la observancia de los tratados internacionales.

⁸⁹ Caso *Gregorio Alonso c/Haras Los Cardos*, Fallos: 186: 258 y Fallos: 216:395; 186: 258; 249: 677; 263: 63; 263: 122.

⁹⁰ Caso *S.A. Quebrachales Fucionados c/capitán, armadores y dueños del vapor nacional Aguila*, Fallos: 150: 84 y Fallos: 165: 144; 252: 262-, 284: 28.

⁹¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso *Wilde de Parravicini, Magdalena M.R. c/Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco"* 23-IV-1985.

⁹² Ver lo expresado en la parte A, Cap. 1 sobre la responsabilidad internacional.

PARTE B - Citas al Capítulo III

- ⁹³ P. Frias, "Los derechos de la familia y las controversias suscitadas". J.A. 1952-II sec. doctr., p.12; J. Llambías, "La igualdad jurídica de los cónyuges". *Revista de la facultad de Derecho de Buenos Aires*, enero-abril, 1954, N° 8, P. 125.
- ⁹⁴ Spota, nota en ... J.A. 1952-IV, N° 3, p. 261; Servini, "La igualdad jurídica de los cónyuges", J.A, 1951-III, sec. doctr., p. 61; Terán Lomas, "La sociedad entre cónyuges ante el art. 37-II de la Constitución Nacional", L.L., t. 64, p. 647.
- ⁹⁵ Ley aprobatoria 23.179; B.O. 3-VI-1985.
- ⁹⁶ Ley 2393 de Matrimonio Civil, arts, 93 y 94
- ⁹⁷ E. B. Busso, *Comentarios al Código Civil*, Buenos Aires, EDIAR, 1944, t. I, p. 543.
- ⁹⁸ Rébora, J. C., *La familia*, Buenos Aires, Kraft, t. 2., N° 2 235.
- ⁹⁹ Cámara Civil 2° J.A., t 58, p. 177; L.L. 6-262.
- ¹⁰⁰ B.O., 22-VIII-1985.
- ¹⁰¹ Se ha criticado la reforma del Código Civil a través de la ley 23.264, sosteniéndose que se partió de la premisa errónea de considerar como fundamento de ella la promoción de la mujer y la supresión de injustas discriminaciones en lugar de tener en mira el interés familiar y de los menores. Así, la filiación legítima pasaría a ser un vínculo más frágil que el de la filiación extramatrimonial. El plazo de un año para que el marido impugne su paternidad por causas razonables, crea un período que podría denominarse de "sospecha de adulterio", constituyendo una injusta discriminación de la mujer conf., C. P. Astigueta, "Adios a la familia - Nuevo régimen de patria potestad y filicación", E.D., t. 115, 29 -X- 1985. si se sigue el razonamiento de este autor podría decirse que la discriminación se encontraría en cuanto no está contemplado que la mujer pueda impugnar la paternidad en hipótesis, por ejemplo, de inseminación artificial o fecundación *in vitro*.
- ¹⁰² Corte suprema de Justicia de la Nación, *in re Wilde de Parravicini Magdalena M. R. c/Universidad Nacional de la Patagonia, San Juan Bosco*, 23-IV-1985, el tribunal expresó que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones-, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto".
- ¹⁰³ M. J. Méndez Costa, "Derecho civil argentino y convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", L.L., 9-VIII-1984, entiende que la Convención no es autoejecutoria por lo que la supresión de las diferencias, y el régimen que las remplace, requiere ley o leyes especiales. Señala, en este sentido, las obligaciones contenidas en el art. 2 por los Estados parte.
- ¹⁰⁴ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art.16. 1.c)
- ¹⁰⁵ Cámara Nacional en lo Civil, Sala F, 18-XI-1976, E.D. 75-668.
- ¹⁰⁶ Ver lo expresado en la Parte B, cap. II, sobre el derecho internacional y el derecho argentino.
- ¹⁰⁷ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 16.1.e).
- ¹⁰⁸ Cámara Nacional en lo Civil, Sala F, 13-VM-1980, E.D., 90-785.
- ¹⁰⁹ Cámara Nacional en lo Civil, Sala F, *in re Faus, Stupenengo María A.*, 23-X-1975.
- ¹¹⁰ Cámara Nacional en lo Civil, Sala D, 25-11-1958, IA., 90-99.
- ¹¹¹ Orgaz, A, *Personas individuales*, Córdoba, 1961, p. 223; Acuña Anzorena, L. L., t. 20, p. 653; Morello, *La separación de hecho*; N° 115, en lo que hace a la de la mujer divorciada con anterioridad a la sanción de la ley 18.248, ver C. P. Grosman, "El plenario sobre el nombre de la mujer divorciada y la reforma del Código Civil", L.L., 132-1292.
- ¹¹² Cámara Nacional en lo Civil Sala A, *M. de B., S.c/B.A.*, 28-II-1975: 17-XI-1976, E.D. 72-246; *R.A. c/E.B. de T., M.B.*, 27-XII-1979.
- ¹¹³ Cámara Nacional en lo Civil, Sala F., L.M., J.G. C/S. de L.M., A., 12-II-1978; en igual sentido, sala B, 2-XI-1976, E.D., 72-250.
- ¹¹⁴ Cámara Nacional en lo Civil, Sala F, *D.N. de L. c/L., B. M.*
- ¹¹⁵ L.L. 72-132, Servini, "la igualdad jurídica de los cónyuges", J.A. 1951-III, sec. doctr., p. 61, consideraba que en virtud del art. 37,II.1 de 12, Constitución de 1949 la elección del domicilio debía hacerse de común acuerdo así como la administración y disposición de los bienes propios y gananciales tenía que ser conjunta.
- ¹¹⁶ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 16.1.
- ¹¹⁷ *Ibid.*, art. 15.4.
- ¹¹⁸ *Ibid.*, art. 15.2.
- ¹¹⁹ A. M. Morello y otros. *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación - Comentados y Anotados*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1970, t II, p. 275, estiman que la sanción de la ley 17.711 ha desactualizado la regulación de la representación de; marido en nombre de la mujer, ya que si bien cabía entender que aquel tenía mandato tácito para actuar en nombre de la cónyuge (art. 3, inc. 2, ley 11.357), no lo es menos que la derogación de esta norma por la citada ley 17.711 toma inaplicable ese supuesto. No obstante este comentario cabe

señalar que reformado el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por ley 22.434 - vigente desde el 26-IX-1981 - la noema del art. 46 se ha mantenido.

¹²⁰ *Conf.*, A. C. Belluscio, "El régimen matrimonial de bienes en la reforma del Código Civil", L.L. 131-1458; H. Vidal Taquini, "El régimen de la sociedad conyugal en la reforma ante el Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil", L.L. 136-1324, entiende que tendría que restablecerse el régimen patrimonial del matrimonio anterior - la reforma del Código Civil por la ley 17.711 ya que la igualdad jurídica entre los cónyuges no debe aparejar la abolición de la autoridad marital; G. A. Borda, Tratado de Derecho Civil - Parte General, Buenos Aires, Perrot, 1976, 6a. ed., t.I. p.p. 538-539, considera necesario decir que el principio de la igualdad jurídica no obsta a que la ley reconozca la prevalencia de alguno de los cónyuges, cuando la naturaleza del derecho de que se trata aconseja su ejercicio unipersonal.

¹²¹ Código Civil, art. 3294; Javier L. O. Carbone, "Algunos aspectos del fundamento de la indignidad y su proyección legislativa", E.D. 76-889.

¹²² Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 2 y art. 24.

¹²³ *Ibid.* arts. 17 a 22; véase lo expresado al respecto en la Parte A, Cap. III sobre la situación de la mujer.

¹²⁴ *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, 1-III-1984, p. 736, miembro informante Senador Julio A. Amoedo; este concepto fue reiterado por el Senador por la Capital Federal Fernando de la Rúa, p. 742.

¹²⁵ Ver en particular las expresiones del Senador por el Chaco Luis A. León, *ibid.*, p. 737; del Senador por la Rioja Eduardo Menem, p. 745.

¹²⁶ Opinión del Senador por Misiones, José A. Falsone, *ibid.*, p. 740; el Senador por la Capital Federal Fernando de la Rúa, concordantemente, se extiende en consideraciones sobre la trascendencia del control internacional en el convencimiento que el Estado argentino no será llevado ante los tribunales internacionales porque quiere, desde su condición de república democrática, servir a Latinoamérica en la máxima ejemplaridad de todo lo que se refiera a la vigencia y preservación de los derechos humanos. Manifiesta el convencimiento de que a través de la aprobación del tratado gobernantes y gobernados asumen la responsabilidad de preservar los derechos que se afirman en él y en la Constitución; su plena vigencia, en la letra y en el espíritu, en las palabras Y en los hechos, *ibid.*, p. 743.

¹²⁷ Ver, en particular, opinión del Senador por la Rioja, Eduardo Menem, *ibid.*, p. 744.

¹²⁸ En ese sentido, opinión del Senador por Catamarca, Vicente L. Saadi, *ibid.*, p. 746.

¹²⁹ Hasta enero de 1986 no se habían recibido, observaciones, comentarios, objeciones u oposiciones al contenido del instrumento de ratificación, incluido el anexo conteniendo reserva al art. 21 y declaraciones interpretativas sobre los arts. 5, inc. 3; 7, inc. 7 y 10; ver lo dicho al respecto en la Parte A. cap. 1, sobre la observancia de los tratados internacionales.

¹³⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14.

¹³¹ *Ibid.*, art. 13.

¹³² Opinión del Senador por la Capital Federal, Fernando de la Rúa, *Diario de Sesiones... Ibid.*; p. 742.

¹³³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1 y 2.

¹³⁴ *Ibid.*, art. 28, cabe recordar que en principio el Estado Federal es internacionalmente responsable de los hechos de las entidades que lo integran.

¹³⁵ *Ibid.*, art. 32.

¹³⁶ Ver texto del proyecto con la media-sanción del Senado en *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, II-IX-1985, p.p. 2020-2021.

¹³⁷ Ver, en ese aspecto, las opiniones del Senador por San Luis, Aberto J. Rodríguez Saá, *ibid.*, p.1961, del Senador por Corrientes, Ricardo G. Leconte, p. 1973; del Senador por Jujuy, José H. Martiarena, p. 1978.

¹³⁸ *Ibid.*, opinión del Senador por Jujuy, José H. Martiarena, p. 1989.

¹³⁹ La Convención europea sobre derechos humanos, adoptada en Roma en 1950, consagra -también- el derecho a la libre expresión. La Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Handyside -7-XII-1976-* puso de relieve que este derecho no es absoluto y que -por ejemplo- la protección de la moral permite restricciones a la libertad de expresión.

¹⁴⁰ La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso *Ponzetti de Balbin Indelia y otro c/ Editorial Atlántica S.A.*, afirmó que el derecho a la privacidad e intimidad fundado en el art. 19 de la Constitución protege jurídicamente en relación con la libertad individual un ámbito de autonomía personal. En este contexto juzgó que excedía el límite legítimo y regular del derecho a la información la fotografía en una revista que fue subrepticamente tomada. En su voto los miembros del tribunal Dres. Caballero y Belluscio afirmaron que el sentido cabal de la libertad de expresión garantizado en los arts. 14 y 32 de la Constitución se ha de comprender más allá de la literalidad de las palabras que en el texto aluden a la prensa y a la imprenta, conteniendo por lo tanto la libertad de información, y a tenor del art. 13, inc. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho a la libre expresión e información no es absoluto en cuanto a la responsabilidad que el legislador puede determinar por los abusos cometidos con su ejercicio; ver comentario de G. J. Bidart Campos. "El derecho a la intimidad y la libertad de prensa", E.D., 112-239. La Corte I.D.H. tuvo ocasión de expedirse el 13-XI-1985 sobre el alcance de los arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en una opinión consultiva solicitada por el gobierno de Costa Rica (*conf.*, OC-5/85) en relación con la colegiación obligatoria de los periodistas y sobre la compatibilidad de la ley N 4420 Orgánica del Colegio de

Periodistas de Costa Rica con las disposiciones de los mencionados artículos. La corte entendió que el art, 13 sobre la libertad de pensamiento y de expresión comprende tanto el derecho individual de manifestar el propio pensamiento como el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, señalando que -sin embargo- no toda restricción a los medios de comunicación es necesariamente contraria a la Convención. En ese sentido, recordó que el párrafo 2 del mismo artículo admite responsabilidades ulteriores como consecuencia del ejercicio del derecho. Según la Corte la definición por la ley de aquellas conductas que constituyen causal de responsabilidad envuelve una. legítima restricción a la libertad de expresión por el abuso en su ejercicio. Más aún, el abuso de la libertad de expresión es fundamento de responsabilidad -que debe estar contemplado por ley- para quien lo haya cometido. "legislación, para adecuarse a la Convención, debe cumplir -según la opinión del Tribunal- los siguientes requisitos: a) la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas, b) la definición expresa y taxativa de esas causales; c) la legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas; y d) que esas causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines. En el caso la Corte por unanimidad fue de opinión que la colegiación obligatoria de periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Versión papel: Diseño y diagramación: Osvaldo Escribano (Prensa Autónoma)

**© Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja
Facultad. de Derecho y Ciencias Sociales. U.B.A .1988**